



Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico^(*)

Gender, alimony and rights: review of the state of the question and critical analysis

Beatriz Ramírez Huaroto^()**

Perú - Pontificia Universidad Católica del Perú

Resumen: En el presente artículo se realiza un análisis del Derecho Alimentario desde una perspectiva de género. Así, la autora desarrolla el marco normativo y jurisprudencial sobre el tema en el Perú. Asimismo, revisa datos cuantitativos y cualitativos sobre la resolución de conflictos en este tema, lo cual permite vislumbrar la interacción entre los componentes normativos, estructural y político-cultural del fenómeno jurídico. Finalmente, la autora desarrolla un análisis sobre la aplicación de una perspectiva de género en la regulación y práctica de los alimentos.

Palabras clave: Género - Derecho Alimentario - Derechos de Familia - Sistema de Justicia

Abstract: This article will analyze Food Law from a gender perspective. Thus, the author develops the normative and jurisprudential framework on the subject in Peru. Likewise, quantitative and qualitative data on the resolution of conflicts regarding this topic are reviewed, which will allow to glimpse the interaction between the normative, structural and political-cultural components of the legal phenomenon. Finally, the author develops an analysis on the application of a perspective gender in the regulation and practice of alimony.

Keywords: Gender - Alimony - Family Law - Justice System

^(*) Nota del Editor: el artículo fue recibido el 12 de octubre de 2019 y su publicación fue aprobada el 2 de noviembre de 2019.

^(**) Abogada, magister en Derecho Constitucional y doctoranda en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Docente de la Facultad de Derecho de la PUCP, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Contacto: bramirez@pucp.pe



1. Introducción

El derecho de alimentos debe ser analizado desde la teoría crítica que pone de relieve que el Derecho es “discurso y práctica social; no pura normatividad” (Ruiz, 2008, pág.116). Desde esta perspectiva, se supera una visión reduccionista del Derecho como pura norma para poner el énfasis en que se trata de una práctica discursiva que es social, que es específica porque produce sentidos propios y diferentes a los de otros discursos y que “expresa los niveles de acuerdo y de conflicto propios de una formación histórico-social determinada” (Ruiz, 2003, pág. 178).

En este marco, el Derecho es analizado desde tres componentes “relacionados entre sí de tal manera que constantemente uno es influido, limitado y/o definido por el otro al tiempo que influye, limita y/o define al otro” (Facio, 2009, pág. 192). El primero, el componente formal-normativo del Derecho, son las normas formalmente generadas ya sea a nivel internacional, constitucional, legal, reglamentario o incluso por convenciones privadas (Facio, 2009, pág. 192). El segundo, el componente estructural del Derecho, es el contenido que “todos los y todas las funcionarias que administran justicia, le dan a las reglas y principios que se encuentran en el componente formal normativo, al seleccionar, aplicar e interpretarlos”; alude por tanto a la práctica del sistema e incluye, por ello, reglas “no escritas en ninguna parte, no promulgadas por ninguna asamblea legislativa ni generadas formalmente”, pero que se aplican a diario (Facio, 2009, pág. 193). Por último, el componente político-cultural del Derecho es “el contenido que las personas le van dando a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento que de la ley tenga la gente, así como el uso que la gente haga de las leyes existentes, lo que la mayoría acata” (Facio, 2009, pág. 193).

En la primera parte de este trabajo se presentan las reglas que regulan los alimentos en el plano formal, pero también se describen las reglas generadas por el componente estructural del Derecho a través de la jurisprudencia ordinaria, incluyendo también la jurisprudencia constitucional que ha conocido casos relativos al derecho alimentario. En la segunda parte, se revisan datos cuantitativos y cualitativos sobre cómo se resuelven los conflictos sobre alimentos producto de investigaciones socio-jurídicas, información que permite ver la interacción entre los componentes normativos, estructural y político-cultural del fenómeno jurídico. En la tercera parte, se pone énfasis en cómo, a partir de los datos existentes, en la regulación y práctica de los alimentos debe aplicarse una perspectiva de género porque los alimentos responden e inciden en la construcción de roles de género (Jaramillo y Anzola, 2018, pág. 12).

2. ¿Cómo se regulan los alimentos en las normas y la jurisprudencia?⁽¹⁾

Para el análisis de la regulación actual sobre los alimentos hay que revisar tanto la dimensión sustantiva como la procesal, y, en esta última, diferenciar las normas que regulan la determinación de las pensiones, pero también su ejecución.

2.1. Lo sustantivo

El derecho de pedir alimentos, de acuerdo al artículo 487 Código Civil (en adelante C.C.) es intrasmisible, lo que se vincula a su carácter personal; es irrenunciable en tanto exista estado de necesidad que lo fundamente; es *intransigible*, porque no cabe transacción o acuerdo que le vacíe de contenido, y es *incompensable* pues no puede usarse para cubrir deudas a cargo de la persona que recibe los alimentos, conocida como alimentista.

Nuestro ordenamiento lo regula de manera distinta si el sujeto del derecho es una persona menor de edad o si es una persona mayor de edad. La regulación específica para niñas, niños y adolescentes está contenida en el Código de los Niños y Adolescentes (en adelante CNA); las normas generales y las reglas aplicables a alimentistas mayores de edad tienen su fuente en el Libro de Familia del Código Civil.

En ambos grupos etarios existen criterios legales a seguir para fijar la pensión de alimentos. El artículo 481 del C.C. señala expresamente dos criterios para la fijación de la pensión: a) necesidades de quien solicita los alimentos y b) posibilidades económicas de quien debe prestarlos. Con la Ley 30550, de abril de 2017, se modificó este artículo para incorporar el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado de forma que se menciona expresamente que se debe considerar “como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”. Esto tiene especial

(1) Esta parte recoge parte de lo trabajado en Fernández & Ramírez (2008).



impacto en las mujeres que son quienes realizan mayores horas de trabajo doméstico: ellas destinan 39 horas con 28 minutos semanales a actividades no remuneradas, 23 horas con 34 minutos más que los hombres (INEI, 2019a, pág. 37). En una inadecuada aplicación de la igualdad formal, no era inusual que jueces y juezas consideraran que las mujeres debían aportar económicamente “lo mismo” que los padres, omitiendo considerar el valor del trabajo doméstico que ellas realizan de forma predominante.

Una segunda parte de la Ley 30550 es que para la valoración del trabajo doméstico no remunerado debe tomarse en cuenta la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Ello supone considerar como actividades domésticas a: a) la actividad culinaria, b) el aseo de la vivienda, c) el cuidado y confección de ropa, d) la construcción y mantenimiento en la vivienda, e) el cuidado de bebés, niñas, niños y adolescentes, f) el cuidado de miembros del hogar que presentan algún síntoma, malestar o enfermedad, g) las compras para el hogar, h) la gerencia y organización del hogar, i) el cuidado de huertos y crianza de animales del hogar, y j) el cuidado de personas con dificultades físicas, mentales o enfermedades permanentes o de edad avanzada totalmente dependiente (INEI, 2011, pág. 89-90).

Una consideración más sobre los criterios legales a seguir para fijar la pensión de alimentos. Entre dos de los criterios fijados en el artículo 481 del C.C. (el estado de necesidad de las/los sujetos de derecho alimentario y las posibilidades de quien debe darlos) surge comúnmente un conflicto. ¿Qué pasa si las posibilidades del demandado no son suficientes para atender a las necesidades del/a alimentista? Esto remite a que en los casos concretos debería considerarse un cuarto criterio que la norma no exige expresamente: las posibilidades económicas de quien tiene a su cargo el cuidado inmediato del/a alimentista. Esto es indispensable porque todas las necesidades que no sean cubiertas por el monto de la pensión deben ser asumidas por quien vive con el/la alimentista y, a pesar de ello, no se exige que se valore el impacto que ello representa en su capacidad económica.

Sobre esto es necesario tener en cuenta que son las mujeres quienes asumen mayoritariamente las labores de cuidado no solo de niñas, niños y adolescentes, a lo que las mujeres destinan a la semana más de 12 horas, mientras que los hombres destinan menos de 6 horas para ello; las mujeres también se encargan de otros/as integrantes del hogar que requieren asistencia a lo que dedican más de 21 horas semanales, mientras que los hombres invierten poco más de 12 horas en ello (INEI, 2011, pág. 83). Esto muestra que son las posibilidades económicas de las mujeres las que no se toman en cuenta en la norma, pues son ellas las que realizan mayoritariamente las labores de cuidado en las familias y quienes, por ello, inician los trámites para obtener pensiones de alimentos.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la menor capacidad económica que tienen las mujeres en general. Un primer factor es el tiempo que le dedican a las actividades remuneradas: mientras que las mujeres, por las actividades no remuneradas que realizan, solo pueden dedicarles poco más de 36 horas semanales, los hombres invierten en actividades remuneradas casi 51 horas a la semana (INEI, 2019a, pág. 37). Un segundo factor es la desigualdad de ingresos: a nivel nacional, al 2018, las mujeres ganaban en promedio 29,6% menos que sus pares masculinos (INEI 2019a, pág. 95). Si se consideran estos datos, debería concluirse que en los casos concretos se debería evaluar no solo la capacidad económica de quienes son requeridos por alimentos, sino cómo la pensión a fijarse impacta en la capacidad económica de quienes son responsables de la atención de las/los alimentistas: las mujeres tienen mayor trabajo no remunerado y menores ingresos.

Como se verá más adelante, solo es posible afectar hasta el sesenta por ciento de los ingresos de la parte requerida, que son usualmente los hombres, pero respecto de quienes solicitan los alimentos, que son mayoritariamente mujeres, no hay topes. En la aplicación del artículo 481 del C.C. debería analizarse entonces que las pensiones satisfagan las necesidades del/a alimentista, pero también que no representen una afectación mayor de los ingresos de las mujeres que de los hombres, porque hay que valorar económicamente además el trabajo doméstico.

2.1.1. Alimentos para niñas, niños y adolescentes

En lo sustantivo existen diferencias si las niñas, niños y adolescentes tienen, o no, una filiación establecida legalmente, entendida esta como la que incluye a las hijas e hijos de una relación matrimonial y a quienes nacieron fuera de una, pero cuya filiación ha sido emplazada por medio del reconocimiento o de una declaración judicial.

No obstante, en ambos casos se presume el estado de necesidad *iure et de iure*, de forma que lo que debe acreditarse es la cuantificación de las necesidades. Esto tiene



sustento en el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que menciona expresamente que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho “a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”, lo que incluye “asegurar el pago de la pensión alimenticia”, lo que ha sido recogido expresamente por nuestra jurisprudencia constitucional (Tribunal Constitucional, 2014b, fundamentos 15-16). Una anotación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República es considerar que los alimentos no se calculan al nivel de lo estrictamente necesario para la subsistencia, sino que también las necesidades del contexto social de la niña, niño o adolescente (Tribunal Constitucional, 2008b, fundamento 6).

Para todas las niñas, niños y adolescentes los alimentos comprenden todas las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Eso, de acuerdo al artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, incluye los rubros de sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, así como su recreación. La precisión sobre asistencia psicológica fue hecha por Ley 30292, en diciembre de 2014. La recreación debería comprender el descanso, el esparcimiento, el juego, la vida y las artes, y las actividades recreativas en sentido amplio como la participación en actividades comunitarias, en clubes, en deportes, excursiones, campamentos y hobbies⁽²⁾. El mismo artículo señala que los alimentos incluyen los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post parto⁽³⁾; no obstante, cuando la filiación no está legalmente establecida surgen problemas para hacer efectiva esta disposición durante la gestación.

El artículo 93 del CNA señala expresamente quiénes son las personas obligadas a prestar alimentos respecto de niñas, niños o adolescentes. Son padre y madre los primeros obligados a prestar los alimentos y solo por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero prestan alimentos: a) los hermanos mayores de edad, b) los abuelos y abuelas, c) los parientes colaterales hasta el tercer grado (p. e. tías y tíos) y d) otras personas responsables de la niña, niño o adolescente. La Corte Suprema ha avalado que para realizar demandas de alimentos a abuelos/as debe respetarse el orden de prelación (Tribunal Constitucional, 2003a, fundamentos 1-4). Sin embargo, aunque las demandas directas a abuelos/as no están expresamente previstas en la norma, salvo en los casos de traslado de la obligación por prorratio que se examinarán más adelante, hay casos en que ello se ha

concretado (Tribunal Constitucional, 2011b, 2011c, 2012a).

En el caso de los llamados “hijos e hijas alimentistas” solo está obligado a prestar alimentos quien tuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción. El artículo 415 del C.C. es la norma legal que expresamente regula esta obligación alimentaria que se extiende solo hasta los 18 años, salvo que por una situación de discapacidad física o mental el/la alimentista no está en posibilidades de proveer a su propia subsistencia por incapacidad. La obligación no se extiende a sus descendientes ni a sus ascendientes conforme lo indica el artículo 480 del C.C.

La figura de hijas/os alimentistas debe ir desapareciendo progresivamente con los cambios que se han hecho para facilitar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial. Desde 2011, con la Ley 29821 publicada el 28 de diciembre de ese año, es posible incorporar como pretensión acumulada la determinación de los alimentos a la determinación judicial de la paternidad. Junto con el traslado de la pretensión sobre filiación, se pone en conocimiento la pretensión alimentaria y la parte demandada tiene un plazo de diez días desde la notificación válida para contradecir; de lo contrario es declarado padre y se fija la pensión de alimentos. Si en el plazo previsto el demandado contradice ser el padre, debe actuarse la prueba de ADN y de los resultados de ésta depende la determinación de la filiación y de los alimentos⁽⁴⁾.

2.1.2. Alimentos para personas mayores de edad

Una diferencia importante es que el estado de necesidad de todas las personas mayores de edad no se presume; debe ser acreditado en proceso judicial.

El contenido de los alimentos para mayores de edad es el mismo que el de los

- (2) De acuerdo con el artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño, cuyos alcances son desarrollados por la Observación General No. 17 del Comité de los Derechos del Niño (2013).
- (3) El artículo 414 del Código Civil establecía que sólo en los casos que habilitaban la declaración judicial de paternidad y en los casos en que hubiera reconocimiento la madre podía pedir alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como el pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Por temporalidad, debe entenderse que esta disposición ha sido reemplazada por lo dispuesto en el artículo 92 de CNA que tiene una mayor cobertura.
- (4) Sobre el particular puede consultarse Ramírez (2018b).



menores de edad. Antes de diciembre de 2014 la diferencia era el rubro recreación, pero por medio de la Ley 30292 se modificó el artículo 472 del Código Civil para hacerlo idéntico a lo que establece el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 92.

En el caso de personas mayores de edad, de acuerdo al artículo 474 C.C., se deben alimentos recíprocamente: a) los cónyuges, b) los descendientes, c) los ascendientes y d) los hermanos. El orden de prelación es el mismo conforme a las reglas de sucesión legal (artículos 475, 476, 478 y 479 del C.C.). A continuación, se comentarán los casos más importantes.

A) Hijas e hijos mayores de edad

El artículo 473 del C.C. señala que las hijas e hijos mayores de edad tienen derecho a alimentos solamente cuando no estén en aptitud de atender a su subsistencia por incapacidad física o mental comprobadas. El artículo 424 del C.C. añade un supuesto y una precisión: se contemplan alimentos para hijas e hijos mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad o que tengan una incapacidad, pero siempre que estén solteros/as en ambos casos.

Una anotación importante es que en el caso de las llamadas “hijas/os alimentistas” no se extiende la pensión de alimentos después de los dieciocho años, aunque cursen estudios con éxito, como indica el artículo 424; esto porque, según ha establecido la Corte Suprema, “dicho derecho de alimentos es excepcional y como tal tiene tratamiento particular al derecho de alimentos de los hijos matrimoniales o extramatrimoniales” (Corte Suprema, 2007, fundamento 4).

El término “estudios de una profesión u oficio” debe entenderse de una manera amplia. En este sentido se pronuncia la Casación 3016-2002-Loreto que señala que “para poder acceder a los estudios superiores, se tiene que pasar por las etapas o estudios pre profesionales, como son los estudios primarios, secundarios o preuniversitarios, es decir academias de ingreso a universidades” (Casación, 2003b, fundamento 6). En sentido semejante, la Casación 1338-2004-Loreto indica que el artículo 483 del C.C.:

“Abarca igualmente a los estudios tendientes a obtener una profesión o un oficio, que incluye a los estudios preparatorios -primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores- y que solo en esos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse sus estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de los márgenes razonables y aceptables, tanto a lo que refiere al periodo de tiempo para efectivizarlos, como a los resultados obtenidos, siendo esta la correcta interpretación de la norma acotada” (2005a, fundamento 5).

El requisito de razonabilidad debe ser analizado a la luz de cada caso concreto. Las sentencias citadas asumen que si una persona llega a la mayoría de edad sin culminar sus estudios secundarios no tiene éxito en los estudios. No obstante, en

cada caso concreto deberían evaluarse los factores que han originado el retraso escolar pues, si ha existido imposibilidad de estudiar por un estado de necesidad no cubierto anteriormente o un mal rendimiento académico explicado por un contexto de violencia en la familia o una enfermedad, ello debería ser considerado como justificaciones razonables.

Sobre qué implica el que los estudios “se estén siguiendo con éxito” no existen criterios numéricos. Un juzgado de paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Piura ha promovido una interpretación favorable a la prestación alimentaria considerando que:

“El hecho de obtener promedio ponderado acumulativo aprobatorio es pertinente para aceptar el hecho de que la demandada pretende continuar con sus estudios superiores, con el objetivo de realizarse profesionalmente y poder finalmente obtener ingresos como persona realizada a efectos de solventar sus necesidades y poder desarrollarse como tal en sociedad viviendo dignamente” (La Ley, 2018).

En los casos de hijas e hijos mayores de edad, es necesario que haya un criterio favorable a la prestación de los alimentos por la finalidad que estos cumplen. Esto puede suponer evaluar que no se esté cursando los estudios, pero se tenga proyectos concretos de emprenderlos o retomarlos: no son pocos los casos en los que jóvenes no han iniciado estudios o han interrumpido éstos por falta de recursos económicos. Como señala la última sentencia comentada, la falta de acceso a la educación superior priva a las personas de uno de los medios más importantes de desarrollo personal y social.

Existe jurisprudencia contradictoria sobre cómo opera el cese de la obligación cuando el hijo o hija cumple veintiocho años. El Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ancash de 2018 resolvió que el cese de la pensión debe solicitarse ante el juzgado que resolvió ello de forma que la prestación no cesa de forma automática por alcanzar los veintiocho años (LP Pasión por el Derecho, 2018); no obstante, en 2014 el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima concluyó que la exoneración debe realizarse automáticamente cuando el



hijo o hija cumple veintiocho años, debiendo él o ella acreditar la vigencia de su estado de necesidad en el proceso judicial (LP Pasión por el Derecho, 2014).

B) Cónyuges

Los cónyuges se deben recíprocamente asistencia en virtud de los artículos 288 y 474 inciso 1 del C.C. A las personas casadas entre sí no les es aplicable la regla que señala que deben encontrarse en estado de incapacidad física y/o mental para ser sujetos de derecho alimentario: los/las cónyuges tienen derecho alimentario como regla general, el que en nuestro país está basado en el deber de solidaridad familiar y asistencia recíproca por lo que solo debe acreditarse el estado de necesidad.

Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema desde hace tiempo:

“La obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento del deber de asistencia de aquellos (...), asimismo ante la falta de pago voluntario quien tenga derecho para solicitarlo puede pedir la determinación judicial de dicha pensión (...). El juez regula los alimentos en proporción de las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de las que debe darlos, lo que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades” (1999: fundamentos 3 y 4).

Una justificación complementaria para la obligación alimentaria en las relaciones de pareja es la redistribución de recursos en razón al trabajo reproductivo (Alviar, 2018, pág. 120). Como se ha mencionado con anterioridad, son las mujeres las que en las relaciones de pareja heterosexuales invierten mayor tiempo en el trabajo doméstico necesario para la vida en común y, por eso, es posible sustentar los alimentos en la redistribución de la riqueza que se gana gracias a los aportes del trabajo no remunerado.

De acuerdo a las normas, la obligación alimentaria entre cónyuges cesa en los siguientes casos:

- Respecto del cónyuge que abandona el hogar conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella (artículo 291 del C.C.).
- En caso de divorcio salvo: a) respecto para el cónyuge inocente que carezca de bienes propios, gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de cubrir sus necesidades, y b) respecto del cónyuge culpable que esté en estado de indigencia. La obligación cesa si el cónyuge alimentista contrae nuevo matrimonio o si el estado de necesidad desaparece (artículo 350 de C.C.).

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que cuando se ha establecido obligación alimentaria entre cónyuges por medio de una resolución judicial, el cese de la pensión debe solicitarse ante el juzgado que resolvió ello de forma que la prestación no cesa de forma automática por el divorcio (2008a, fundamento 11).

C) Convivientes

Nuestro ordenamiento sólo concede alimentos en el caso de abandono unilateral de un conviviente respecto del otro. El artículo 326 del Código Civil señala que en caso de que la unión de hecho termine por decisión unilateral, el juez o jueza puede conceder, a elección del conviviente abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos.

Esta disposición obvia que la unión de hecho tiene como requisito, de acuerdo al mismo artículo, “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”, lo que incluye el deber de solidaridad familiar. El Tribunal Constitucional ha desarrollado ello (2007a, fundamentos 12-23) y, por eso, algunos juzgados han ordenado pensiones de alimentos durante la convivencia. Uno de estos casos ha sido conocido por el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales. Sin embargo, el Tribunal no ha fijado postura sobre el tema, sino que se ha limitado a señalar que cada juzgado debe motivar adecuadamente su decisión (2010b, fundamentos 10-16).

Aunado a lo anterior, la regulación actual sobre alimentos entre convivientes plantea problemas prácticos. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se requiere una obtener el reconocimiento judicial de la unión de hecho para hacer efectivo el derecho a alimentos de los ex convivientes: “reiterada jurisprudencia ha establecido que para que se reconozca el derecho del concubino abandonado a que el otro lo indemnice o le pase alimentos debe previamente declararse fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho” (2005b, fundamento 6).

Ello es un obstáculo para el acceso a la pensión de alimentos pues la declaración judicial de hecho se suele tramitar por la vía del proceso de conocimiento (Zuta, 2018, pág. 190); el proceso de alimentos para sujetos de derecho mayores de edad se tramita como proceso sumarísimo, de acuerdo al inciso 1 del artículo 546 del Código Procesal Civil (en adelante C.P.C.), lo que supone una significativa diferencia en su extensión. Por ello, debería garantizarse el acceso a la



pensión de alimentos de forma independiente al proceso de declaración judicial de la unión de hecho cuyo procedimiento legal es riguroso por los aspectos patrimoniales que se desprenden de la unión de hecho. Esto encuentra respaldo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se señala que “cualquier documento o testimonio por el que se acredite o pueda inferirse claramente el acuerdo de voluntades sobre la convivencia podrá ser utilizado y validado, siempre que cause convicción” (2010b, fundamento 11).

Otro problema práctico es acreditar la condición de abandono, ello porque, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, “para que se pueda conceder una pensión alimenticia se exige que se acredite la condición de abandonado y que sea este conviviente quien elija alternativamente por una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos” (2004, fundamento 8). En los casos en que la convivencia se termine por decisión unilateral de uno de los convivientes motivada por situaciones de responsabilidad de la otra parte -por ejemplo, en los casos de violencia o infidelidad- debe darse una interpretación abierta a lo que implica ser la/el conviviente abandonado/a. De lo contrario se estaría promoviendo que se mantengan uniones de hecho a costa del propio bienestar.

2.2. Lo procesal: la determinación de las pensiones alimentarias

Para la determinación de las pensiones existen dos vías reconocidas por el sistema de justicia: la conciliatoria extrajudicial y la judicial.

La primera está regulada en la normativa especializada: es posible conciliar extrajudicialmente sobre alimentos, pero ello no es exigible a efectos de presentar una judicial. Esto puede hacerse ante centros de conciliación públicos o privados que cuenten con especialización en temas de Derecho Familiar acreditada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁽⁵⁾. Las defensorías de las niñas, niños y adolescentes, entre las que se incluyen las emblemáticas defensorías municipales conocidas como DEMUNA, pueden efectuar conciliaciones extrajudiciales especializadas en alimentos sin necesidad de constituirse en centros de conciliación, emitiendo actas que constituyen título ejecutivo, siempre que no haya existido pronunciamiento judicial sobre la materia (artículo 45.1.c del CNA).

En cuanto a la vía judicial, si la pretensión es sobre alimentos de una niña, niño o adolescente, el proceso se tramita por el *proceso único* regulado en los artículos 164-182 del Código de los Niños y Adolescentes. Si la pretensión es sobre alimentos

de una persona mayor de edad, se tramita como *proceso sumarisimo* regulado en los artículos 546-572 del Código Procesal Civil. En ambas vías el trámite en primera instancia debería tardar aproximadamente 30 días hábiles como máximo, lo que, como se verá más adelante, no se cumple en la mayoría de los casos.

En cualquiera de los casos, para los procesos judiciales se aplican las siguientes reglas:

- La demanda se interpone ante el Juzgado de Paz Letrado del domicilio de la parte demandada o demandante, a elección de esta última (artículos 96,164 del CNA, y 560 del C.P.C.).
- No es necesario el concurso de una abogada o abogado en los procesos de alimentos, por eso no se exige su firma en la demanda (artículos 164 del CNA y 424.10 del C.P.C.).
- No se pagan tasas judiciales siempre que el monto de la pensión alimenticia no exceda de veinte unidades de referencia procesal (artículo 562 del C.P.C.)⁽⁶⁾.
- La demanda puede ser interpuesta por medio de los formatos aprobados por el Poder Judicial⁽⁷⁾.
- Las pensiones se cuentan “a partir del día siguiente de la notificación de la demanda” (artículo 568 del C.P.C.).
- El juzgado debe pedir un informe de ingresos del centro de trabajo de la parte demandada para conocer su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que reciba como trabajador dependiente; si no es dependiente, pedirá a la entidad en la que presta servicios un informe de la retribución económica que reciba por ello (artículo 564 del C.P.C.).
- Independientemente del informe que de oficio debe pedir el juzgado, la parte demandada debe presentar al realizar su

(5) Ley 26872 y su reglamento.

(6) Para el ejercicio gravable del año 2020 el valor de la Unidad de Referencia Procesal es de S/ 430.00 (cuatrocientos treinta soles) de acuerdo a la Resolución Administrativa 048-2020-CE-PJ.

(7) Por medio de la Resolución Administrativa 331-2018-CE-PJ, publicada el 31 de diciembre de 2018, se aprobaron los nuevos formularios de demanda de alimentos para niñas, niños y adolescentes, y de demanda de alimentos para personas mayores de edad.



contestación la última declaración jurada presentada para la determinación del pago del impuesto a la renta y, de no estar obligada a declarar, debe adjuntar una declaración jurada de sus ingresos con firma legalizada (artículo 565 del C.P.C.).

- El máximo embargable de remuneraciones y pensiones es el sesenta por ciento del total luego de la deducción de los descuentos establecidos por ley (artículo 648.6 del C.P.C.).
- Es posible, a pedido de quien debe brindar alimentos, que se le permita brindarlos en forma diferente del pago de una pensión, pero debe justificarse motivos especiales para ello (artículo 484 del C.C.).
- Cuando la pensión sea a favor de una niña, niño o adolescente, no puede procederse al archivo por inasistencia de una de las partes a la audiencia conforme al artículo 203 del Código Procesal Civil (doctrina jurisprudencial vinculante de acuerdo a sentencia del Tribunal Constitucional, 2014b).

Algunos comentarios sobre las reglas expuestas. En primer lugar, el que no se exija contar con patrocinio legal en los procesos de alimentos libera de un costo importante a quienes demandan. Sin embargo, la parte demandada sí tiene que contratar una abogada o abogado para contestar la demanda y es probable que tenga defensa legal en la audiencia única por lo que es necesario analizar la igualdad de condiciones de ambas partes en cuanto a su derecho de defensa. En estos supuestos, y ante la insuficiencia de los servicios públicos gratuitos de patrocinio legal, el rol del órgano jurisdiccional cobra vital importancia para hacer efectivo lo que prescribe el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”. Un ejemplo de ello es el criterio adoptado por la Corte Superior de Justicia de Huancavelica de conceder el recurso de apelación a pesar de que haya una inadecuada fundamentación y expresión del agravio en los procesos en los que no existe defensa cautiva para no generar indefensión (2011).

En segundo lugar, a pesar de que en la mayoría de demandas de alimentos no se pagan tasas, ello no significa que el proceso sea gratuito pues quienes demandan deben pagar los costos de las pruebas que se deben anexar a la demanda conforme al inciso 5 del artículo 425 del Código Procesal Civil. Esto incluye obtener copias certificadas de las partidas de nacimiento de cada uno de los hijos e hijas, así como de la partida de matrimonio de ser el caso. En un país con altos índices de pobreza, en el que una importante cantidad de casos se inicia para obtener un dinero con el que no se cuenta, el Poder Judicial debería acceder directamente a la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) sin que quienes demandan deban incurrir en

pagar por información con la que el Estado cuenta. Además, como se explicará más adelante los procesos por alimentos suponen costos adicionales a las tasas judiciales.

En tercer lugar, la regla procesal por la que el cómputo de la pensión se hace desde el día siguiente a la notificación de la demanda impacta de forma desfavorable en la efectiva igualdad de responsabilidades familiares. Muchas mujeres no demandan el derecho de alimentos de sus hijos o hijas por años por falta de información, falta de acceso a servicios adecuados de defensa legal o motivos relacionados a la relación con el padre que pueden ir desde el miedo a represalias hasta el “orgullo” frente a la negativa de este de cumplir espontáneamente con sus responsabilidades parentales. Si durante el tiempo previo a la demanda los padres han asumido solo parcialmente o no han cubierto de ninguna forma los gastos propios de su rol entonces no existe mecanismo para exigirles dicho pago por concepto de alimentos por la regla mencionada.

Igual conflicto se presenta para hacer efectivos los gastos de embarazo y el post parto de la madre extramatrimonial. Si se aplica el criterio procesal de que solo se computa la pensión de alimentos desde el día siguiente a la notificación de la demanda entonces no se podrían hacer efectivos retroactivamente los gastos del embarazo, lo cual legitima la irresponsabilidad paterna. La interpretación constitucional del artículo 568 C.P.C. en ese extremo, hasta que haya una reforma legal, debería entenderse restringida a los supuestos en que la parte demandada haya cumplido con la obligación alimentaria antes de la demanda.

En cuarto lugar, un comentario sobre lo que es embargable para pensiones de alimentos. Existe jurisprudencia constitucional consolidada sobre la inclusión de las utilidades laborales dentro del monto embargable por alimentos cuando ello no fue considerado por la justicia ordinaria (Tribunal Constitucional 2010a, 2011a, 2012b, 2012d).

Asimismo, hay un debate sobre el embargo de los fondos privados de pensiones. En un caso conocido por el máximo órgano de justicia constitucional se anuló una resolución



que denegó la procedencia del amparo frente a una resolución judicial ordinaria que desestimó una medida cautelar de embargo en forma de retención sobre el 60% de los aportes del demandado depositados a una administradora de fondos de pensiones (AFP). El Tribunal consideró que el conflicto tenía relevancia constitucional en la medida de que:

“Los hechos alegados por la demandante tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, pues tal como se observa, en el proceso de alimentos existe la obligación del pago de la pensión alimenticia a favor de las menores; sin embargo, por otro lado se hace imposible su ejecutabilidad en tanto se impide la afectación de los aportes acumulados en la AFP Integra, accionar que aparentemente afectaría la garantía de la cosa juzgada, evidenciándose la colisión por un lado, con el principio de la cosa juzgada de las resoluciones judiciales y, por el otro, con el derecho a la pensión de jubilación, lo cual, a juicio de este colegiado, podría repercutir de alguna manera sobre los derechos constitucionales invocados por la recurrente” (Tribunal Constitucional, 2013, fundamento 5).

Otra consideración de la jurisprudencia constitucional es el máximo embargable de los ingresos protegido por el derecho a la remuneración. Un aspecto es la prioridad de la deuda alimentaria y otro el máximo del monto embargable. En un caso, una persona tenía un crédito bancario por el que se le descontaba de la planilla en el marco de un convenio entre la entidad financiera y su centro laboral por autorización suya, pero luego se emitió una sentencia para pensión de alimentos por el 60% de sus ingresos. El centro de trabajo procedió a embargar la totalidad de sus ingresos para cubrir ambas deudas y el recurrente presentó demanda de amparo frente a ello. El Tribunal consideró que la entidad bancaria y el centro de trabajo tenían otros medios para cobrar la deuda previa, diferentes al descuento directo por planilla, el que debía enfocarse en el embargo dispuesto por vía judicial por alimentos; por ello, dispuso que se suspendiera el descuento para honrar la obligación bancaria (2015a).

Sobre el monto máximo embargable, el Tribunal Constitucional señaló que debían cesar los descuentos que excedían el máximo del 60% de los ingresos pues, en el caso, el centro de trabajo descontaba el 90% de los ingresos del demandado para cumplir dos órdenes judiciales por pensiones alimentarias, una de 30% y otra de 60% de sus ingresos. La nota distintiva es que el Tribunal procedió a prorratear las sentencias emitidas por la justicia ordinaria ordenando que los porcentajes de las pensiones de alimentos debían reajustarse a 40% y a 20% respectivamente (2014a).

Un quinto punto es el relacionado con la improcedencia del archivamiento de los casos en los que las pensiones son para niñas, niños y adolescentes, y en general, lo referido al rol tuitivo que deben tener los juzgados en estos casos. El Tribunal Constitucional resolvió un proceso de amparo en el

que una mujer recurrió la resolución judicial que declaró concluido el proceso de alimentos que inició en representación de su hija; ella no llegó a tiempo a la audiencia única, pero justificó que fue por motivo de enfermedad de su hija mayor, lo que no fue considerado por el juzgado pues se declaró el archivo definitivo de lo actuado. En esa sentencia, el Tribunal amparó la pretensión de la demandante y estableció como doctrina jurisprudencial vinculante, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los siguientes criterios:

- “En el proceso único, regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, no se establecen sanción alguna frente a la inasistencia de las partes a la audiencia, lo que sí aparece en el artículo 203 del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria;
- No obstante, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que sus derechos tienen una fuerza normativa superior no solo al momento de emitir normas, sino al momento de interpretarlas, lo que es exigible no solo a las familias, sino a la sociedad en su conjunto;
- Conforme al principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente todos los órganos jurisdiccionales deben tener una actuación tuitiva, lo que supone que adecuen y flexibilicen las normas y su interpretación de forma que se logre la aplicación más favorable para la infancia en las controversias que conozcan” (Tribunal Constitucional 2014b).

Por último, en las reglas procesales hay dos aspectos que merecen un análisis detallado: la emisión de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos durante el proceso judicial, así como las reglas para obtener un aumento, reducción, prorrateo, exoneración o extinción de la pensión de alimentos.

2.2.1 Medida cautelar: asignación anticipada de alimentos

El artículo 675 del C.P.C señala que en los procesos sobre prestación de alimentos procede la medida temporal sobre el fondo cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge,



por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo a las normas sustantivas expuestas. El monto fijado por el juzgado se paga en mensualidades adelantadas que son descontadas del monto que se establezca en la sentencia definitiva.

Una reforma aprobada a esta norma por Ley 29803 en noviembre de 2011 dispuso que, en los casos de hijas e hijos menores de edad con indubitable relación familiar, el juzgado debe otorgar la asignación anticipada de oficio si es que no fue requerida por la parte demandante dentro de los tres días de notificada la resolución de admisión de la demanda. No obstante, aunque esta disposición es parte del rol tuitivo que deberían tener los juzgados en casos en los que no se requiere defensa cautiva, en la práctica no se cumple como se verá más adelante.

La falta de otorgamiento de asignación anticipada es particularmente problemática. Son condiciones de un proceso cautelar el que exista una necesidad impostergable de la parte que pide la medida cautelar y el que exista una fuerte probabilidad de que la posición de quien la solicita es la correcta (Monroy, 2002, pág. 167-170). El primer requisito se cumple por la materia misma que subyace al derecho de alimentos (el estado de necesidad); el segundo requisito se satisface con la acreditación de la relación paterno-filial. Cumplidos esos requisitos debería procederse de oficio a determinar el monto con las pruebas aportadas en la demanda.

En los formularios aprobados por el Poder Judicial para las demandas de alimentos no se incluye uno para la solicitud de la asignación anticipada. Si bien desde 2011 los juzgados de oficio deben otorgar la medida cautelar esto, además de no cumplirse, solo aplica para pensiones de menores de edad. Por ello, para hacer el pedido cautelar, la parte demandante debería contar con asistencia legal para la redacción del escrito, lo cual es una traba en el acceso a la justicia.

2.2.2. Cambios en la obligación alimentaria: aumento, reducción, prorrateo, exoneración, extinción

Un asunto de vital importancia es cómo se tramitan los ajustes a una pensión alimentaria dispuesta previamente ya sea por vía judicial o conciliatoria. La base de ello es que en materia de alimentos no existe cosa juzgada como lo ha señalado la Corte Suprema: “es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de la fijación de pensiones alimentarias; en ese sentido si se reducen las posibilidades de uno de los obligados y subsisten las necesidades del alimentista, el juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del obligado” (2005c, fundamento 7).

Una primera regla está en el artículo 565-A del C.P.C., incorporado por la Ley 29486 de diciembre de 2009, que prescribe que, para admitir una demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, la parte demandante debe acreditar que está al día en el pago de la pensión alimentaria.

La finalidad de esta disposición es constitucional, pues busca promover el pago de las pensiones alimentarias; no obstante, no se trata de una medida necesaria, pues existen otras alternativas menos gravosas. La data actual, que se analizará más adelante, muestra una importante tasa de incumplimiento de pago y, frente a ello, esta disposición solo consolida que se siga acumulando deuda alimentaria sin permitir que la parte obligada a prestar alimentos pueda accionar, por ejemplo, para acreditar objetivamente que su capacidad económica se ha visto mermada. Ciertamente es que toda persona, ante una disminución de su capacidad económica, debería dirigirse al juzgado a solicitar el ajuste de la pensión alimentaria antes de caer en mora, pero ello no es común porque, entre otros factores (en los que se incluye la irresponsabilidad paterna), se requiere de defensa legal que no está al alcance de todos los padres. Frente a ese panorama, una alternativa menos lesiva, que no priva de la capacidad de acción procesal a quien debe alimentos, es permitir que demande la reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimentaria con la precisión de que dicha disposición regirá desde que se notifique la sentencia.

Sobre el particular, el Pleno Jurisdiccional de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao que acordó por unanimidad que en principio debe aplicarse la disposición, pero considerando que excepcionalmente puede admitirse la demanda “si se considera preliminarmente que la improcedencia afecta irrazonablemente en el caso concreto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” (2018). Por su parte, la Corte Superior de Justicia de Huancavelica ha adoptado el criterio de que “la liquidación de pensiones alimenticias devengadas⁽⁸⁾ se practica a partir

(8) Se denomina pensiones devengadas a aquellas declaradas por sentencia o acuerdo de conciliación que se han vencido y no han sido pagadas.



de que la nueva sentencia quede consentida”, salvo en los casos de aumento de alimentos en los que la liquidación debe practicarse “desde el día siguiente de la notificación al obligado con la demanda” (2011).

En consonancia con los criterios expuestos que se establecen para fijar los alimentos, puede pedirse un aumento o reducción de acuerdo a cómo varíen las necesidades del/a alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. El reajuste no es necesario cuando la pensión se ha fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado quien tiene un empleo formal pues se produce automáticamente (artículo 482 del C.C.).

Un tema que amerita comentario especial es el del *prorrateo* de las pensiones alimentarias. Existen dos dimensiones del prorrateo: una en torno a los intereses de quienes son los acreedores/as alimentarios y otra respecto de quien es la parte obligada al pago de pensiones alimentarias.

En la primera dimensión, prorratear implica repartir la obligación alimentaria entre varias personas de forma proporcional a sus posibilidades, lo que supone que dos o más personas cumplen al mismo tiempo con la obligación alimentaria. Sobre esto, respecto de niñas, niños y adolescentes, el artículo 95 del CNA indica que la obligación alimentaria puede ser prorrateada entre varios obligados si es que, a criterio del órgano jurisdiccional, hay imposibilidad de cumplir la obligación de forma individual. Respecto de alimentistas mayores de edad, el artículo 477 del C.C. indica que cuando hay dos o más obligados a prestar los alimentos se divide el pago entre todos proporcionalmente a sus posibilidades.

Pensando en que niñas, niños y adolescentes que reciben una pensión de alimentos vean efectivizado ello, se señala que la parte que les representa puede accionar el prorrateo cuando el pago resulta inejecutable (artículo 95 del CNA). No obstante, cabe preguntarse si esta es la opción más favorable para sus intereses: es decir, debe dilucidarse si es lo mejor tener varios prestadores de alimentos en paralelo, con el riesgo de incumplimiento de cada uno, o si lo mejor sería que se consolide la totalidad de la deuda en otra persona obligada por prelación.

Al respecto, se prevé que solo en casos excepcionales (urgente necesidad y circunstancias especiales) puede hacerse recaer en un solo obligado/a la totalidad de la pensión dejando a salvo su derecho de repetir lo pagado respecto de los otros/as (artículo 477 del C.C.). Si se trata de alimentos entre ascendientes y descendientes, la obligación pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que sigue (artículo 479 del C.C.). Si se trata de alimentos que un cónyuge debe dar y no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, se establece que quienes deben brindarlos son otros parientes obligados. Un ejemplo de esto sucede cuando un cónyuge no puede brindar pensión de alimentos a su pareja o ex pareja sin comprometer su

subsistencia; en un caso de este tipo la Corte Suprema ha señalado que son los hijos los que deben asistir a la madre quien demandó alimentos a su ex esposo en el marco de un proceso de divorcio por separación de hecho (2014, fundamento 17).

En la segunda dimensión, prorratear implica que existen diversas obligaciones alimentarias que una misma persona debe brindar y, en esa medida, se debe establecer proporcionalmente cuanto debe recibir cada alimentista sin que el total de las pensiones supere el máximo embargable. Sobre esto, el artículo 570 del C.P.C. indica que esas demandas son conocidas por el juzgado que realizó el primer emplazamiento y que mientras dura el proceso puede señalarse provisionalmente, a pedido de parte, cuánto debe percibir cada alimentista.

Lo anterior es el caso más común del prorrateo porque en nuestro país carecemos de un registro centralizado de las pensiones alimentarias determinadas por vía judicial o conciliatoria. Si a toda persona solo se le puede embargar el sesenta por ciento de sus ingresos por pensiones alimentarias entonces se necesita saber cuánto está ya comprometido para realizar una división proporcional en un proceso en el que participen todos los actores interesados. Actualmente se tramitan los procesos contra un mismo obligado de forma autónoma y no existe posibilidad, si no es en otro proceso posterior conforme al artículo 570 del C.P.C., de prorratear las pensiones entre las/los diferentes acreedores que tienen derecho a recibir una pensión.

Sobre el particular destaca una casación de la Corte Suprema en la que una demandante inició proceso de alimentos que no pudo ejecutar porque existían procesos previos en los que ya se había embargado el 60% de los ingresos del demandado (2006); en casos como estos hay que hacer un nuevo proceso de prorrateo, luego de que las obligaciones alimentarias hayan sido previamente fijadas por vía judicial o extrajudicial, lo cual dilata el acceso a la justicia. Sin embargo, la Corte Superior de Justicia del Santa adoptó por unanimidad un criterio excepcional en el siguiente sentido:



“En atención al interés superior del niño y del adolescente, de las facultades tuitivas que tiene el juez en los casos de alimentos, en pro de cautelar y proteger especialmente a éstos, a fin de garantizar su derecho, sobrevivencia y bienestar humano, debiendo ser atendidas sus pretensiones de manera prioritaria, inmediata y oportuna, sí corresponde amparar el prorrateo cuando en el proceso hay obligaciones que no han sido previamente establecidas judicial o extrajudicialmente” (2018).

La exoneración procede en dos casos: cuando disminuyen los ingresos de la persona obligada y no puede seguir brindando una pensión alimenticia sin poner en peligro su propia subsistencia, o cuando ha desaparecido en el/la alimentista el estado de necesidad, de acuerdo al artículo 483 del C.C. En consonancia con lo previsto en los artículos 473 y 424 del C.C., cuando las hijas e hijos cumplen 18 años se presume que el estado de necesidad desaparece y, por tanto, debe cesar la orden judicial de dar alimentos, salvo las excepciones previstas: que subsista el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o que el/la alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente. Por último, la extinción de la obligación alimentaria opera o por la muerte del obligado o por la muerte del alimentista de acuerdo al artículo 486 del C.C.

Para el trámite de las pretensiones de aumento, reducción, prorrateo, cambio en la forma de prestación, exoneración y extinción de una pensión alimentaria se aplican las reglas revisadas en cuanto resulten pertinentes; esto conforme al artículo 571 del C.P.C. Un aspecto transversal a todas las pretensiones es la necesidad de que haya una adecuada motivación de las decisiones. Casi la totalidad de casos que el Tribunal Constitucional ha conocido en materia de amparo contra resoluciones judiciales en materia de alimentos son por decisiones en torno a la reducción de pensiones de alimentos. Un grupo son las decisiones comentadas previamente en las que se excluyeron las utilidades del cómputo de la pensión (Tribunal Constitucional 2010a, 2011a, 2012b, 2012d), pero no son las únicas. Por ejemplo, en un caso se cuestionó en recurso de agravio constitucional la sentencia que redujo la pensión de alimentos de 35% a 25% de los ingresos del demandado sin una adecuada motivación (Tribunal Constitucional 2007b).

2.3. Lo procesal: las normas sobre ejecución

Determinada la pensión de alimentos empieza el reto de hacer efectivo su contenido: la etapa de ejecución. Las reglas que se aplican están previstas en el Código Procesal Constitucional y son las siguientes:

- La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque se apele (artículo 566 del C.P.C.).
- El juzgado ordena que se abra una cuenta de ahorros a favor de la parte demandante que sólo debe servir para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; en

los lugares en los que no hay entidades bancarias el pago se hace en efectivo dejando constancia de cada pago en actas procesales (artículo 566 del C.P.C.).

- Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago se resuelve con un informe de la entidad financiera sobre el movimiento de la cuenta que sea solicitado por el juzgado, el que también puede pedir que la entidad financiera liquide el interés legal que se haya devengado (artículo 566 del C.P.C.).
- Cuando no se pagan las pensiones a tiempo se generan intereses que deben ser calculados cuando se expide la sentencia o al momento de la ejecución (artículo 567 del C.P.C.).
- Para la liquidación de lo adeudado, denominado devengados, cada parte formula una propuesta, el/la secretario/a del juzgado hace una liquidación de la deuda actualizada, se notifica ello al obligado para que en tres días pueda contestar y, con su respuesta o sin ella, el juzgado resuelve (artículo 568 del C.P.C.).
- Si la parte demandante pierde entonces debe devolver las cantidades que haya recibido con intereses (artículo 569 del C.P.C.).
- Para la ejecución de la sentencia el juzgado puede exigir la constitución de garantías (artículo 572 del C.P.C.).
- Cuando no se haya garantizado el cumplimiento del pago de la pensión, y solo en los casos en que haya indubitable vínculo familiar, a pedido de parte puede ordenarse el impedimento de salida del país del obligado (artículo 563 del C.P.C.).
- La acción para el cobro de las pensiones alimentarias prescribe a los quince años de emitidas (artículo 2001 del C.C.).

Algunos comentarios sobre lo expuesto. En primer lugar, en la práctica, la totalidad de los casos de incumplimiento son aquellos en los que el demandado no cuenta con un empleo determinado; esto porque si se cuenta con un empleo formal entonces se ordena que la pensión de alimentos sea retenida por la entidad empleadora y sea puesta a disposición de la parte demandante. En



nuestro país, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática a 2018, el 72,4% de las personas tenían un empleo informal (INEI, 2019b, pág. 28), por lo que es imprescindible examinar las respuestas que da el Derecho en caso de incumplimiento de pago de las pensiones.

Cuando una persona no cumple con abonar las pensiones se procede a pedir la ejecución forzada de la sentencia. Para esto quienes demandan requieren asistencia legal, lo cual es una importante barrera de acceso a la justicia. Mediante escritos dirigidos al juzgado se solicita que se proceda al embargo o secuestro de los bienes del demandado si los tuviese. Pero el gran problema en nuestro país es que muchas personas no tienen bienes registrados a su nombre, lo que explica también las altas tasas de incumplimiento que se reseñarán más adelante.

Un segundo punto a analizar en materia de ejecución de las sentencias es la medida de impedimento de salida del país para las personas obligadas a pagar alimentos, en los casos en que hay indubitable vínculo familiar. Un obstáculo es que esto también requiere pedido de parte con lo cual nuevamente la falta de asesoría y patrocinio legal es una barrera de acceso. Por otra parte, el artículo 563 del C.P.C. señala que la prohibición de ausentarse aplica independientemente de que se haya venido cumpliendo con el pago, pero ello debe leerse en perspectiva constitucional de forma conjunta con el artículo 572 del C.P.C. que alude también a la existencia de garantías para el pago. De lo contrario, las órdenes de impedimento de salida del país se constituyen en restricciones desproporcionadas al derecho a la libertad de tránsito de los obligados y, por ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones declarando inconstitucionales las prohibiciones impuestas (Ramírez, 2018a, pág. 142-143).

Un tercer punto es lo referido a la prescripción. Sobre esto el Tribunal Constitucional resolvió un proceso de amparo en el que una mujer recurrió las resoluciones judiciales que declararon prescritas las pensiones devengadas en favor de su hija. En su sentencia, el máximo órgano de control constitucional decretó que el artículo 2001.4 del Código Civil limitaba el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos pues establecía un plazo de prescripción de apenas dos años (2011d).

Con ese antecedente, con la Ley 30179 en abril de 2014, se amplió el plazo de prescripción de pensiones alimenticia a quince años. Eso es particularmente importante porque, como se ha mencionado, cuando el deudor alimentario no tiene un empleo dependiente es muy alto el nivel de incumplimiento y acceder a los mecanismos de ejecución no es simple: se requiere asesoría y patrocinio legal que no está al alcance de todas las personas.

Un último punto en lo relativo a la ejecución son los dos medios coercitivos que se contemplan en nuestra legislación; se presentan a continuación.

2.3.1. Registro de deudores alimentarios

Los registros de deudores alimentarios se crean con tres finalidades: informativa, sancionatoria y mixta. Los registros informativos buscan proveer los datos necesarios para que las entidades del sector público y del sector privado puedan recaudar las cuotas alimentarias; los registros de carácter sancionatorio van acompañados de un amplio catálogo de prohibiciones e inhabilidades que el padre reportado solo puede superar si paga su deuda; y los registros mixtos mezclan las dos finalidades (Luna, 2018, pág. 73-74).

En enero de 2007 se promulgó la Ley 28970 que creó el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM). La norma fue modificada en agosto de 2018 por el Decreto Legislativo 1377 y en febrero de 2019 se emitió el nuevo reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2019-JUS. Desde su creación se trató de un registro mixto.

Es posible inscribir en el REDAM a aquellas personas que:

- Durante los procesos judiciales adeuden por lo menos tres pensiones fijadas como medida cautelar o en un proceso de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales, o
- En un proceso con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, adeudan el pago de por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.

El alcance del registro plantea tres problemas. En primer lugar, los acuerdos conciliatorios no son una opción en muchos casos por falta de voluntad de las personas requeridas al pago que no tienen incentivos más que su buena fe para pactar. Por otro lado, como se ha mencionado previamente y se hará evidente también en el apartado siguiente, en la mayoría de procesos judiciales en el Perú no se dictan medidas cautelares por lo que en una significativa cantidad de procesos no habrá pensiones fijadas de forma previa a la sentencia. Por último, cuando se han fijado una pensión la norma requiere que la sentencia esté



consentida o ejecutoriada, pese a que ello contradice lo dispuesto en el artículo 566 del C.P.C. que indica que las pensiones de alimentos que se fijen “se ejecutan aunque haya apelación”.

De acuerdo a la modificación realizada en 2018 y el nuevo reglamento, los juzgados de oficio pueden iniciar el procedimiento de inscripción en el REDAM. No obstante, como se ha señalado, aunque de oficio deben dictarse desde 2011 medidas cautelares cuando las/los alimentistas son menores de edad, ello no sucede en la práctica; por ello es previsible que la mayor parte de inscripciones al REDAM sigan siendo a pedido de parte, lo que supone una barrera por falta de asesoría legal para las partes demandante, esto a pesar de que se ha previsto un formulario tipo de solicitud en el reglamento.

Antes de la inscripción en el registro, la norma establece que el juzgado que conoce o conoció la causa o responsable en la etapa de ejecución debe notificar al deudor para que informe sobre su cumplimiento en el plazo de tres días. Si no hay respuesta o no se demuestra el cumplimiento de la deuda entonces se ordena la inscripción; si hay respuesta, el juzgado tiene tres días como máximo para resolver y, luego, tiene tres días más para oficiar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con su decisión.

Desde 2007 está vigentes el cruce de información del REDAM con la central de riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros, y las centrales privadas de información de riesgos con las que el Poder Judicial mantenga convenio vigente. También desde 2007 se regula el cruce la información del REDAM con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y con la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. En 2018 se han establecido plazos cortos para la respuesta de ambas entidades, pero los mecanismos previstos siguen siendo burocráticos porque tanto el MTPE como SUNARP brindan la información solo al pedido que a fines de cada mes debe hacerles el Órgano de Gobierno del Poder Judicial. Luego de recibida esa información, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, con sede en Lima, debe comunicar ello a todos los juzgados a nivel nacional, para lo que se considera el término de la distancia. Recibida la información en cada juzgado debe ordenarse, en un plazo máximo de 5 días, la retención o embargo de bienes, sin pago de tasa judicial o registral. La efectividad de esto es cuestionada como se comentará más adelante.

La mayor novedad en el REDAM ha sido la modificación hecha en 2018 para quienes trabajen o realicen contratos

con el Estado. Las personas inscritas al REDAM pueden trabajar o contratar con el sector público solo si cancelan su deuda o si autorizan el descuento por planilla de la pensión alimenticia; de lo contrario no se les contrata o se resuelve el contrato vigente al momento de que se toma conocimiento que figuran en el registro. Para facilitar el cruce de información, toda persona que suscriba un contrato con el sector público debe firmar una declaración jurada sobre su estatus en el REDAM y las entidades públicas deben cotejar continuamente la veracidad de las mismas.

2.3.2. Proceso penal de omisión a la asistencia alimentaria

El medio coercitivo más emblemático para el pago de las pensiones alimentarias es el inicio del proceso penal por el delito de omisión de prestación de alimentos, la única excepción a la disposición constitucional del artículo 2.24.c que señala que no hay prisión por deudas.

Esta vía tiene varios problemas para su operatividad. Uno primero está en la redacción del artículo 566-A C.P.C.⁽⁹⁾ Se hace mención a una sentencia firme, pese a que en materia de alimentos las sentencias se ejecutan aunque haya apelación, conforme al artículo 566 del C.P.C. Otro problema es que la norma señala que la remisión de lo actuado a la fiscalía se hace a pedido de parte, lo que nuevamente remite a la recurrente falta de asistencia legal que tienen las personas que demandan alimentos para accionar ello. Un tercer problema es que debe hacerse un requerimiento al obligado “bajo apercibimiento expreso”, lo que, además, debe ser solicitado expresamente por la parte (y no puede ser dispuesto de oficio por el juzgado)⁽¹⁰⁾. En consonancia con lo anterior, en la práctica varias fiscalías penales rechazan los envíos de los juzgados por no haberse cumplido con la formalidad del apercibimiento expreso. Un cuarto problema es que se considera necesario que la resolución con el requerimiento de pago

(9) “Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.
Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal”.

(10) Este fue el criterio acordado en el Pleno Jurisdiccional de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este de 2018.



sea notificada al deudor en su domicilio real, siendo insuficiente la notificación en el domicilio procesal o en la casilla electrónica⁽¹¹⁾.

Otras dificultades se relacionan al tipo penal mismo previsto en el artículo 149 del Código Penal⁽¹²⁾. Se requiere una resolución judicial sobre alimentos, lo que desconoce los acuerdos conciliatorios extrajudiciales sobre el particular. Además, la pena asignada para el delito es no mayor de tres años o prestación de servicio comunitario y, por ello, lo más común es que suspenda la ejecución de la pena privativa de libertad si se llega a dar una condena; lo relativo a la prestación de servicio comunitario es irrelevante porque ese régimen no está implementado a la fecha de forma estructural en nuestro país a pesar de las diferentes normas emitidas al respecto. Si, aún a pesar de todo lo detallado, una persona es condenada por omisión de prestación de alimentos, el juzgado penal debe ordenar su inscripción en el REDAM de acuerdo a la norma que regula el registro.

En enero de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto de Urgencia 008-2020 por el que se dispone que en el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente la pena privativa de libertad por una pena alternativa si es que se certifica ante el juzgado correspondiente el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión; esta se revoca si la persona vuelve a adeudar dos pagos mensuales consecutivos. La misma norma promueve además la aplicación del principio de oportunidad cuando las fiscalías reciban los casos de los juzgados de paz letrado; esto para evitar que se abran procesos penales por este delito y se logren acuerdos sobre lo adeudado y la reparación civil correspondiente al pago no realizado a tiempo.

3. ¿Cómo funcionan los alimentos en el sistema de justicia? Una mirada de realidad

En el Perú no existen muchos estudios en materia de alimentos. Por ello, el trabajo presentado en 2018 por la Defensoría del Pueblo ha sido particularmente emblemático pues está basado en el estudio de 3,512 expedientes sobre la materia archivados entre 2014 y 2019 en todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú. Incluye además 1,668 entrevistas a justiciables para conocer sus percepciones sobre sus casos, en particular,

y el sistema de justicia, en general; 575 entrevistas a los jueces y juezas de todo el país para obtener detalles de su labor jurisdiccional en la materia; y datos solicitados al Poder Judicial y a otros órganos del Estado peruano sobre los procesos de alimentos.

Un dato a tener en cuenta es que no todos los casos de conflictos sobre alimentos son tramitados por el sistema de justicia oficial, ya sea través de acuerdos conciliatorios extrajudiciales o de procesos judiciales (Luna, 2018, pág. 91). Las personas pueden realizar transacciones privadas sobre el pago de los alimentos que no se formalizan en reclamos ante el sistema de justicia probablemente hasta su incumplimiento.

Es usual que las disputas sobre derecho de alimentos ingresen al sistema de justicia en mayor proporción cuando hay hijas e hijos cuyos padre y madre no conviven o nunca vivieron juntos, lo que no implica que entre las parejas que conviven con sus hijos e hijas no existan conflictos en torno a los alimentos o que estos no estén presentes en otro tipo de relaciones familiares, solo que estos suelen resolverse por medios extrajudiciales (Luna, 2018, pág. 92).

Otra razón por la que los casos no ingresan al sistema de justicia es el impacto del entorno en el acceso a la justicia. Por ejemplo, en las zonas rurales de nuestro país las personas canalizan sus conflictos a través de medios distintos al Poder Judicial; tienen una fuerte presencia las rondas campesinas y las autoridades comunales. Se debe considerar entonces que hay “una justicia diferenciada, entre otros factores, por sus costos y la capacidad de acceso de la población” (Hernández, 2011, pág. 199).

En cuanto a la conciliación extrajudicial, el informe de la Defensoría del Pueblo consigna datos a 2015 proporcionados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que

(11) Este criterio también ha sido adoptado por la Corte Superior de Justicia de Lima Este en 2018.

(12) “El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”.



muestran que casi el 50% de las conciliaciones extrajudiciales realizadas en las DEMUNA fueron sobre alimentos (2018, pág. 59). En los servicios de conciliación a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cifra de 2015 es similar: el 57% de las consultas realizadas, el 56% de los procesos de conciliación iniciados y el 57% de los procesos de conciliación concluidos fueron sobre alimentos (MINJUS, 2016, pág. 9). Un dato adicional es que el 9,15% de los nuevos patrocinios legales brindados en 2018 por los servicios de defensa de víctimas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fue sobre ejecución de actas de conciliación extrajudiciales, de las cuales los alimentos son uno de los principales temas como se ha presentado (MINJUS, 2019, pág. 92).

La conciliación en alimentos interactúa con los procesos judiciales sobre esa materia. En el 22,4% de los expedientes judiciales estudiados por la Defensoría del Pueblo, hubo conciliación extrajudicial o judicial previa o durante el proceso (2018, pág. 59). En cuanto a la vía judicial, a continuación, se resumen los principales resultados del estudio de la Defensoría del Pueblo sobre el perfil de las partes en los expedientes analizados:

- En el 95,3% de los casos a nivel nacional las demandantes eran mujeres, aunque hay Cortes Superiores de Justicia como las de Apurímac, Callao y Sullana en las que el 99% de las demandas fueron presentadas por mujeres (2018, pág. 19).
- El 90,2% de las mujeres demandantes lo hizo para obtener una pensión para sus hijos e hijas y el 5,2% para ellas y sus hijos/as; solo 4,6% de las mujeres demandantes lo hizo para obtener una pensión para sí misma (2018, pág. 25).
- Solo en un 13,9% del total de expedientes las partes eran cónyuges, mientras que en el 85% las partes procesales eran convivientes o tenían/tuvieron otro tipo de relación (2018, pág. 34).
- Del total de personas demandadas, el 39,4% se ocupaba en el rubro servicios, un 12,9% en transportes, 11,9% en agricultura, ganadería o pesca, 9,3% en construcción, 8,5% en comercio, 4,6% en minería y 3,5% en industria (2018, pág. 35).
- El 50,6% de las mujeres demandantes se dedican principalmente al trabajo doméstico no remunerado en sus hogares y un 16,8% estaban desempleadas de forma que 67,4% de mujeres demandantes carecía de ingresos propios al demandar (2018, pág. 21-22)⁽¹³⁾.

- El 65,3% de mujeres demandantes afirmaron haber tenido que dejar de trabajar para dedicarse al cuidado de sus hijos e hijas (2018, pág. 23).

Estos resultados muestran que procesos de alimentos están altamente feminizados, pero que las mujeres no son un sujeto de derechos por sí mismas, sino en su identidad materna, como representantes de los intereses de sus hijas e hijos: las mujeres se relacionan mayoritariamente con el sistema de justicia para obtener una pensión de alimentos basada en las necesidades de sus hijas/os, no las suyas propias. Los datos muestran también una alta dependencia económica en quienes acuden a la vía judicial y un alto impacto del trabajo doméstico no remunerado en sus vidas.

Esto no es diferente en las conciliaciones extrajudiciales. En general, en materia de alimentos, el acento suele estar puesto en las niñas, niños y adolescentes y no se presta suficiente atención al rol que cumplen las mujeres en los procesos conciliatorios o judiciales para la determinación de las pensiones y en el rol que cumplen ante la falta de cumplimiento de obligaciones alimentarias por parte de los padres (Luttrell-Rowland, 2012, pág. 180, 191).

En cuanto a lo procesal, el estudio de la Defensoría del Pueblo arroja importantes datos. Sobre las medidas cautelares, el estudio indica que solo en el 18,7% de los expedientes se demandó una asignación anticipada de los alimentos y que, del total de ese universo, en el 47,9% se resolvió en menos de un mes, el 67,5% se otorgó en menos de noventa días y el 9,1% se resolvió en más de noventa días (2018: 31-32). Asimismo, precisa que del total casos en que se otorgó asignación anticipada de alimentos, en el 70,5% el monto fue menor a S/ 500.00 soles (2018: 32).

En relación a otros aspectos procesales tenemos que:

(13) La falta de ingresos propios determina la pobreza individual pues quienes tienen ingresos propios tienen mayor poder de decisión sobre el destino que dan a sus ingresos como destinar dinero a gastos individuales y mejores posibilidades de enfrentar su sostenimiento, especialmente si hay cambios en la conformación familiar (INEI, 2019a, 34). En el estudio de la Defensoría del Pueblo la prevalencia de mujeres sin ingresos es mayor.



- En el 92,8% de los expedientes estudiados se demandó una pensión de alimentos y en el 5,4% se demandó, además de una pensión de alimentos, pensiones devengadas (2018, pág. 26-27).
- Solo el 37,1% de los procesos estudiados, la calificación de la demanda se realizó dentro de los cinco días hábiles; en el 34,8% el auto admisorio tardó entre seis y quince días; y en el 6,7% de los expedientes el plazo fue mayor a cuarenta y cinco días (2018, pág. 55).
- En el 53,1% de los casos analizados se declaró en rebeldía al demandado; solo el 46,9% contestó la demanda (2018, pág. 39-40).
- El 39,4% de procesos fueron conocidos por más de un juez o jueza en primera instancia (2018, pág. 63).
- Solo el 67,9% de los casos terminaron con una sentencia (2018, pág. 64) y el 32,1% del total de expedientes fueron procesos concluidos sin manifestación sobre el fondo (2018, pág. 75).
- Del total de expedientes concluidos sin manifestación sobre el fondo, un 14,4% fueron declarados en abandono por inactividad procesal por más de cuatro meses (2018, pág. 63, 65, 75, 84), en el 4,7% de los casos hubo conciliación judicial (2018, pág. 63, 65, 75), y un 13% terminaron por otros motivos como la improcedencia liminar de la demanda, la declaración de inadmisibilidad no subsanada, la inasistencia de ambas partes a la audiencia única, o la homologación de transacciones extrajudiciales (2018, pág. 63, 66-69, 75).
- Del total de casos con sentencia, el 83,7% obtuvo una sentencia fundada en primera instancia y el 16,3% concluyó con el rechazo de la pretensión (2018, pág. 70, 86).
- En el 92,5% de los procesos demandados por mujeres la pensión se fijó para hijas e hijos; en el 2,9% la pensión fue tanto para las hijas e hijos como para la demandante; y en el 2,4% la pensión fue solo para beneficio de la demandante (2018, pág. 73).
- En relación con la extensión del proceso, un dato relacionado es la cantidad de resoluciones notificadas: en un 32,4% de los casos se notificaron menos de cinco resoluciones; en un 31,4%, entre seis y diez resoluciones; en un 29,8%, entre once y treinta resoluciones y en 3,9% se notificaron más de treinta resoluciones (2018, pág. 80).
- Solo el 10,4% de sentencias emitidas fueron apeladas y resueltas en segunda instancia (2018, pág. 75).

Sobre la duración de los procesos, se aprecian varios datos relevantes:

- Cuando los procesos terminaron por conciliación judicial el promedio de extensión fue de poco más de siete meses y medio (2018, pág. 65).

- En los casos en que se emitió sentencia solo 22,3% de los casos se resolvió en 90 días o menos, el 49,9% de procesos examinados demoró hasta 180 días, el 29,4% de casos demoraron entre 181 y 365 días, y el 20,6 demoraron más de un año para la emisión de la sentencia en primera instancia (2018, pág. 75-76).
- Cuando hay apelación, en más del 50% de los casos transcurren más de treinta días desde la apelación hasta la recepción del recurso por el juzgado especializado, y el 53,1% de apelaciones tardan más de noventa días en ser resueltas, desde la recepción del expediente por el juzgado especializado (2018, pág. 76-77). En conclusión, el tiempo que demora la primera instancia es significativamente menor al empleado por la segunda instancia (2018, pág. 78).
- En total, el 33,1% de procesos analizados demoraron entre ciento ochenta y cinco días y un año desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia, mientras que el 50,2% de procesos demoraron más de un año (2018, pág. 77-78).

Una gran conclusión de lo expuesto hasta aquí: las normas procesales que rigen los alimentos, tanto las plasmadas en las leyes como las creadas por vía jurisdiccional constitucional, no se cumplen. En la mayoría de procesos no se aplica la declaración de oficio de las pensiones por asignación anticipada de alimentos, regulada desde noviembre de 2011, con lo que se priva a las demandantes de los recursos que solicitan. La extensión de los procesos es muy superior a lo que las normas establecen: aunque un proceso en primera instancia debería durar menos de un mes, es usual que la primera instancia dure al menos seis meses, pese a que casi la mitad de los demandados no se presentan al proceso, y si hay apelación ello tarda al menos seis meses más, con lo que en total hay más de un año de litigio. Los datos revisados muestran que, inclusive, es posible que intervenga más de un juez/a en primera instancia lo que representa para quien demanda un retraso mayor, y deja comúnmente la sensación de empezar de foja cero.



Un proceso requiere mucha atención de quienes demandan no solo por su extensión, sino porque hay que absolver varias resoluciones desde la admisibilidad hasta la posibilidad de apelar, lo que supone un nivel de información legal básico o de patrocinio legal. Asimismo, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido en 2014 que en los casos en los que se debate pensiones de alimentos para niños, niñas y adolescente, los órganos jurisdiccionales tienen que tener una actuación tuitiva en favor del proceso, las cifras muestran que, en no escasas oportunidades, estos se declaran en abandono o culminan por inasistencia de las partes a la audiencia única. Como consecuencia de los varios incumplimientos de las normas procesales y la falta de asesoría/asistencia legal de quienes demandan para el impulso del proceso, solo seis de cada 10 demandas terminan con una sentencia favorable.

En torno al monto de las pensiones de alimentos, el informe de la Defensoría del Pueblo ofrece datos en tres momentos: lo solicitado en la demanda, lo fijado en la sentencia de primera instancia y lo acordado en los casos en que hubo conciliación previa o durante el proceso. Los resultados muestran una brecha importante entre el monto que se demanda y el que finalmente se consigue:

- En el 43,3% del total de casos analizados el monto de pensión solicitado en la demanda fue menor a S/ 500.00 soles; en el 37,8% fue entre S/ 501.00 y S/ 1,000.00 soles; y en el 16,8% fue por más de S/ 1,001.00 soles (2018, pág. 48).
- Del total de casos con sentencia estimatoria, en el 55,9% se fijó un monto fijo mensual; de ese universo, en el 81,2% se fijó una pensión menor a S/ 500.00 soles, en un 13,4% se fijó una entre S/ 501.00 y S/ 1,000.00 soles, y en un 3,2% la pensión mensual fue superior a S/ 1,001.00 soles (2018, pág. 71).
- En los expedientes en los que hubo conciliación extrajudicial o judicial las pensiones fijadas no fueron más altas: en el 80,6% de los acuerdos el monto pactado fue inferior a S/ 500.00 soles, en el 13,1% se acordó montos entre de S/ 501.00 y S/ 1,000.00 soles, y solo en el 0,9% se acordó una suma superior a los S/ 2,000.00 soles (2018, pág. 59).

Como puede verse, no existe relación entre las pensiones pretendidas y las pensiones obtenidas. Cuando la pretensión es superior a S/ 500.00 soles, los montos de las sentencias estimatorias tienden significativamente a reducirlo; por ello, las sentencias que fijan montos de menores a S/ 500.00 soles son numéricamente abundantes en relación a las planteadas por las/los justiciables (2018, pág. 128). En otro estudio realizado en provincias de Apurímac y Cajamarca, una de cada tres demandas fue favorable a la demandante, pero también con una pensión promedio bastante menor a la que solicitó (Hernández, 2011, pág. 200). Por eso, a propósito del caso colombiano, se ha afirmado que los montos de alimentos son tan ínfimos

que “se distribuye pobreza” (Buchely y otros, 2018, pág. 144).

En cuanto a la ejecución de las pensiones de alimentos, el estudio de la Defensoría del Pueblo arroja los siguientes datos:

- Del 83,7% de casos estudiados que obtuvo una sentencia estimatoria, en el 82,3% se finalizó con una sentencia que fijaba una pensión y el 1,4% con una sentencia por devengados lo que implica que hubo un pronunciamiento o acuerdo previo incumplido (2018, pág. 86).
- Del total de sentencias estimatorias, solo el 38,9% lograron ser ejecutadas frente a un 50% en el que no se consiguió la ejecución (2018, pág. 86).
- Del total de casos en los que hubo ejecución, en el 27,3% esta etapa demoró entre uno y cinco meses, en el 16% demoró entre seis y diez meses, y en el 23,5% de los procesos la ejecución demoró más de quince meses (2018, pág. 86).

La baja ejecución de las sentencias fue evidenciada también en el estudio realizado en Apurímac y Cajamarca: la ejecución de pensiones fue menor al 25% (Hernández, 2011, pág. 201). El incumplimiento del pago de las pensiones de alimentos determinadas por el sistema de justicia es dramático en el Perú. Y ello no parece exclusivo de nuestro país: en Colombia un estudio da cuenta de que hay un mayor número de procesos ejecutivos de alimentos que de fijación de alimentos (Zabala, 2018, pág. 24).

Un aspecto crucial comentado en la primera parte del trabajo ha sido la necesidad de contar con asistencia legal en los procesos de alimentos, a pesar de que la llamada defensa cautiva no se requiere a nivel normativo. Las normas procesales regulan que varios actos deben hacerse a pedido de parte por lo que es necesario revisar el estado de los servicios públicos para tal efecto. Los servicios de asistencia legal y defensa de víctimas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos son los únicos a nivel nacional dedicados a personas cuyos derechos han sido vulnerados y que se encuentran en estado de indefensión. Las cifras del año 2018 muestran una gran demanda de asistencia legal relacionada a los procesos de alimentos:



- El 68,77% de las consultas legales realizadas fue sobre alimentos (MINJUS, 2019, pág. 88).
- El 62,9% de los nuevos patrocinios legales brindados fue sobre fijación de una pensión de alimentos; seguido por un 10,11% de casos sobre establecimiento de la filiación extramatrimonial con la pretensión acumulada de alimentos en el marco de la Ley 28457 comentada previamente; 4,96% de los casos fue sobre aumento de pensión de alimentos; 0,19% sobre exoneración de alimentos; 0,19% sobre reducción de alimentos y 0,14% sobre prorrateo de alimentos. Es decir, el 78,56% de los nuevos patrocinios brindados en el año estuvieron relacionados a la materia de alimentos (MINJUS, 2019, pág. 92).

Otro dato importante para ver el funcionamiento del sistema de justicia en la práctica es la revisión de los medios coercitivos que se contemplan en nuestra legislación para forzar la ejecución de las pensiones de alimentos. Por una parte, el REDAM ha tenido alcances muy limitados. Desde que entró en funcionamiento hasta enero de 2012, el registro contaba aproximadamente con 1,600 inscritos (Dador y Yañez, 2012, pág. 5), y desde febrero de 2012 a enero de 2020 se listan en el registro a 2,340 deudores⁽¹⁴⁾. De acuerdo al informe de la Defensoría del Pueblo, conforme a lo informado por el Poder Judicial, entre los años 2014 a 2016 el REDAM solo incorporó a 606 deudores alimentarios de las 52,283 sentencias emitidas en el mismo periodo por el delito de omisión a la asistencia familiar; es decir, solo al 1,5% de ese total (2018, pág. 174).

Un informe encargado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con el auspicio de la cooperación internacional señaló como parte de las deficiencias el que hubiera una escasa difusión del REDAM, la ausencia de programas de capacitación dirigidos a abogadas/os, defensores/as, así como juezas y jueces de las diferentes instancias de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, y la falta de control sobre la inscripción en el REDAM en las entidades públicas a efectos de que se hiciera efectivo el cobro de lo adeudado respecto de quienes contrataban con el Estado (Dador y Yañez, 2012, pág. 6-8).

Por otra parte, los procesos penales por omisión de prestación de alimentos son el medio coercitivo más empleado. A propósito de la creación de juzgados de flagrancia, el Poder Judicial informó que en poco más de seis meses desde la entrada en vigencia el Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato para estos casos, del 29 de noviembre del 2015 al 13 de junio de 2016, se procesó a 12,235 personas por el delito de omisión a la asistencia familiar (RPP Noticias, 2016). En 2018, 2,684 personas estaban privadas de libertad

por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, lo que equivalía al 2,95% de la población penitenciaria de ese año (MINJUS, 2019, pág. 174). Y a enero de 2020, eran 2,900 las personas las internas en los establecimientos penitenciarios del país por el delito de omisión de asistencia familiar, dato que se consignó en los considerandos del Decreto de Urgencia 008-2020 comentado previamente que habilitó la conversión de la pena cuando se hubiera completado el pago de la deuda alimentaria y de la reparación civil.

Otra fuente para revisar la prevalencia de los procesos penales por omisión a la prestación de alimentos son las estadísticas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que brinda servicios de defensa penal para las personas procesadas de escasos recursos económicos. En 2018, el 20,27% de los casos que atendieron fue por el delito de omisión de prestación de alimentos, el más numeroso pues el siguiente en atenciones fue el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar que representó el 11,02% del total de casos atendidos (MINJUS, 2019, pág. 82). En cuanto a las personas demandantes de alimentos cuyos casos llegaron a un proceso penal y requirieron de la defensa de víctimas, el 38,87% de los patrocinios legales prestados a víctimas en materia penal fue por el delito de omisión de prestación de alimentos (MINJUS, 2019, pág. 93).

Sin una adecuada implementación del programa *Cárceles Productivas*⁽¹⁵⁾ que permitiría a las personas privadas de libertad disponer de hasta un setenta por ciento de sus ingresos por trabajo para cubrir sus gastos personales y sus obligaciones familiares, incluidas las previstas como pensión alimentaria, cabe preguntarse por cuál es el valor de lo punitivo. Y la respuesta es la de un valor simbólico en la mayoría de los casos: asustar y presionar al máximo al deudor o sus familiares para que se concrete el pago de las pensiones con la amenaza de perder la libertad. Sin una mirada sobre la desigualdad social y sin la aplicación efectiva

(14) Consulta realizada en la página web del REDAM disponible en <https://casillas.pj.gob.pe/redam/#/> en la opción "rango de periodos" colocando como fechas del 1 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2020. Consulta: 1 de febrero de 2020.

(15) Decreto Legislativo 1343, de enero de 2017.



del trabajo en cárceles, la vía penal no ofrece soluciones, sino que agrava la situación de los implicados pobres (Jaramillo, 2018, pág. 16, 231).

Además de los datos cuantitativos en materia de alimentos, un perfil cualitativo de estos se obtiene de lo pocos trabajos académicos al respecto. Dentro de todos es relevante el trabajo de Wilson Hernández publicado en 2015, basado en el análisis de 35 expedientes judiciales finalizados por sentencia en la Corte Superior de Justicia de Lima y en entrevistas a 13 jueces y juezas.

Varias conclusiones pueden extraerse de esta revisión cualitativa de expedientes. Un primer grupo está en relación a la forma cómo se abordan estos casos y a la argumentación empleada en la resolución. En la medida de que, a diferencia de otros países, en el Perú no hay reglas precisas como fórmulas de cálculo para determinar el monto de las pensiones, los jueces y juezas incurrir en un reduccionismo económico del conflicto, es decir que simplifican el litigio a sus aspectos económicos en desmedro de sus aristas sociales (Hernández, 2015, pág. 30). Así, “lo que no entra en esta lógica económica pierde peso para fijar la pensión” (Hernández, 2015, pág. 45).

En el sistema de justicia los procesos de pensión de alimentos se valoran como “simples y rutinarios”, sin mayor complejidad jurídica, “de mero trámite” (Hernández, 2015, pág. 52). No existe una labor de investigación judicial sobre los hechos controvertidos. En las sentencias se colocan de forma repetitiva las normas sin fundamentar su concreción en el caso. Las pruebas son evaluadas en forma superficial pues son escasamente citadas y analizadas como fundamentación de las sentencias; por eso, es difícil identificar los aspectos que crearon convicción para fijar el monto de la pensión (Hernández, 2015, pág. 47).

A falta de una base técnica para la fijación de las pensiones de alimentos, cada juez y jueza resuelve con su propio criterio (Hernández, 2015, pág. 50). Por eso, el trabajo concluye que los casos son resueltos por el sentido común en el que pueden identificarse estereotipos de género y clase que caracterizan cómo se relaciona el sistema de justicia con las demandantes de acuerdo a su clase social: “a tal mujer, tal pensión de alimentos” (Hernández, 2015, pág. 29).

Un segundo grupo de conclusiones está relacionado a los sesgos específicos para la determinación del monto de pensión en relación a los perfiles de las demandantes (Hernández, 2015, pág. 53). Estos sesgos definen tanto “la noción de pensión de alimentos que atribuyen a mujeres de clase baja (subsistencia) y de clase alta (calidad de vida bajo sospecha)”, como “el cálculo de la pensión (límites no explícitos, baremos invisibles, topes, etc.)” (Hernández, 2015, pág. 29).

Jueces y juezas forman parte de un sistema social que está marcado por diversas caracterizaciones sociales, pero,

además, en el sistema judicial se generan “casos-tipo” que simplifican la forma de juzgar. Así es posible clasificar la caracterización que se hace de las “demandantes-tipo”: “las demandantes pobres, necesitadas en busca de subsistencia; y las demandantes ricas, ambiciosas que buscan una supuesta calidad de vida” (Hernández, 2015, pág. 34).

En cuanto a las mujeres pobres, la caracterización judicial gira en torno a su ignorancia, dependencia económica y poco conocimiento de sus derechos, de forma que se concluye que la necesidad es su motivación para obtener la pensión (Hernández, 2015, pág. 35). Al caracterizar a las mujeres pobres, las demandas no son asumidas como un ejercicio de sus derechos, sino como un medio para asegurar la subsistencia; por eso se justifican los montos bajos de pensiones que demandan y existe la idea de que hay “bajas expectativas frente al proceso judicial” y tendencia a “la aceptación de cualquier monto de pensión que la sentencia les reconozca” (Hernández, 2015, pág. 36).

Para la investigación que se cita, las limitaciones económicas propias de los grupos pobres son reforzadas por el sistema de justicia en tanto que se asume que “el monto de pensión acordado en las sentencias siempre será el mejor arreglo que estas demandantes podrán obtener o que, en otras palabras, sirve para que subsistan en su contexto de pobreza” (Hernández, 2015, pág. 37).

En cuanto a las mujeres de clase alta, la caracterización judicial de sus demandas tiene dos aristas: se asume que se busca el reconocimiento de un derecho legítimo, pero también que la acción judicial está motivada por el resentimiento (Hernández, 2015, pág. 37) o por la ambición (Hernández, 2015, pág. 38). Las mujeres de clase alta son constantemente puestas en duda tanto como sujetos de derecho, como en torno a sus necesidades (Hernández, 2015, pág. 44).

Para el sistema judicial, las mujeres de clase alta gozan de un alto nivel de vida de forma que “sus necesidades son inexistentes o, en todo caso, poco necesarias y por tanto exageradas” (Hernández, 2015, pág. 39).



Se asume que “buscan una pensión de monto exagerado, no trabajan y por vía judicial desean mantener un estilo de vida lejano de lo que los jueces interpretan como adecuado para una clase social a la que no pertenecen ni llegan a entender” (pág. 40). En tanto el monto demandado es asumido como excesivo, jueces y juezas imponen topes máximos para fijar la pensión, aunque ello no tiene respaldo normativo: “los montos son limitados si no calzan con su interpretación de calidad de vida y, en términos generales, si chocan con sus estereotipos de género y clase, y sus propias determinaciones como individuos de clase media” (Hernández, 2015, pág. 38).

Un tercer grupo de conclusiones está relacionado a los elementos que se valoran (y los que no) para determinar las pensiones de alimentos. Por ejemplo, “los gastos ligados a la distracción (casi inexistentes en las demandas de clases bajas), sea para la demandante o para sus hijos, son poco apreciados por los jueces y suelen ser excluidos al fijar la pensión en las clases altas” (Hernández, 2015, pág. 40). Lo mismo sucede también con otros tipos de gastos básicos que escapan a la concepción que los jueces y juezas tienen del gasto familiar (Hernández, 2015, pág. 40) en tanto que ellas y ellos interpretan las necesidades que tienen las demandantes según su propio medio social (Hernández, 2015, pág. 47).

Asimismo, “cuando la pensión es demandada para el binomio mujer-hijo, sin importar el grupo social al cual pertenezcan, en una buena parte de las sentencias analizadas, la pensión es reconocida solo para el niño como único sujeto de derecho del binomio”. La justificación es que “las mujeres pueden trabajar incluso cuando el cuidado de los hijos recaiga sobre ellas”. Así, se ignora la división sexual del trabajo al interior de las familias y “en las sentencias, no hay ningún tipo de valoración (menos aún económica) sobre la contribución de la mujer en el hogar” (Hernández, 2015, pág. 44).

Como consecuencia de la reducción del conflicto a su dimensión económica, no solo se excluye la división sexual del trabajo como criterio a valorar, sino que varios jueces y juezas no asumen como pertinentes las alegaciones de violencia familiar sufrida por las demandantes “pues no la consideran útil para la determinación de sus necesidades económicas ni para la fijación de la pensión” (Hernández, 2015, pág. 45).

En relación a las hijas e hijos extramatrimoniales “la extensión de sus necesidades es recortada” pues “reciben una pensión más baja que los hijos nacidos dentro del matrimonio” (Hernández, 2015, pág. 43-44). Por último, la conducta del demandado no es cuestionada, ni puesta en consideración en los procesos judiciales para comprender las relaciones de género inmersas en los conflictos por alimentos que han justificado que se haga una demanda (Hernández, 2015, pág. 45).

Otro estudio cualitativo en materia de alimentos es el publicado en 2011 también por Wilson Hernández en el marco

de un proyecto sobre acceso a la justicia en comunidades rurales financiado por la cooperación internacional. Este estudio de carácter exploratorio estuvo centrado en los costos del acceso a la justicia en los procesos por alimentos y violación sexual en dos zonas rurales con altos niveles de pobreza: las provincias de Chota y San Marcos en Cajamarca y las provincias de Andahuaylas y Chincheros de Apurímac. Para ello usaron diversas herramientas metodológicas, lo que incluyó entrevistas a actores claves, sistematización de expedientes judiciales, así como encuestas y entrevistas con mujeres demandantes.

Un aporte valioso de este estudio es que define como costos no solo “a los desembolsos monetarios” o a los “traducibles directa o indirectamente en términos económicos”, sino que incluye también costos “de corte psicológico o de otra índole en el marco del objetivo de alcanzar justicia” (Hernández, 2011, pág. 199). Esto es relevante porque, como se ha explicado previamente, si bien en los procesos de alimentos existe una exoneración de tasas judiciales de acuerdo al monto de la pensión, no es real que se trate de un proceso gratuito para quienes demandan, como se detallará a continuación.

En la etapa previa a la demanda de alimentos, el estudio da cuenta de costos vinculados a otros procesos judiciales iniciados contra el demandado como los de filiación, que es un requisito previo para las demandas de alimentos. También se incluyen los trámites previos iniciados ante alguna autoridad para obtener una pensión que no se cumplió y que fue lo que obligó a la demandante a acudir al Poder Judicial (Hernández, 2011, pág. 201). De estos costos, el primero debería ser resuelto con los cambios hechos en 2011 a la Ley 28457 que permiten que la pretensión de alimentos se accesorie a la de declaración de filiación extramatrimonial. No obstante, en esta etapa hay que agregar los costos de conseguir los medios probatorios para iniciar la demanda que se han comentado en la primera parte de este trabajo.

Durante el proceso judicial, el estudio identifica tres tipos de costos. Los primeros, de sostenimiento y acompañamiento del proceso



judicial, incluyen los de contratación de abogados/as por las dificultades para usar el formulario de demanda, los costos de transportes y tiempo transcurrido para trámites propios del seguimiento de la demanda, y costos por el exceso de demora en los procesos judiciales (Hernández, 2011, pág. 85-91).

En el segundo grupo, denominados derivados de deficiencias en el funcionamiento del sistema de justicia, se incluyen los costos ocasionados a aquellas personas que usaron el formato de alimentos, pero que por ello tuvieron limitaciones para exponer su caso, así como para lograr una relación con el juzgado en tanto no tuvieron un/a abogado/a, mientras que la otra parte sí contaba con una/o, lo que les supuso al final obtener una baja pensión por la falta de un rol tuitivo de jueces y juezas. También se incluyen costos por la escasa efectividad de la asignación anticipada que hace que no se reciba el dinero cuando se requiere y costos asociados al mal trámite de las conciliaciones judiciales en las que se suele “asignar a los hombres un poder mucho más amplio sobre la toma de decisiones que tienen que ver con temas económicos”, lo que perjudica las pensiones que obtienen las demandantes (Hernández, 2011, pág. 92-104).

En el tercer grupo, denominados como costos derivados del mercado de servicios legales y de la actuación de sus actores, entran no solos los honorarios que se pagan por la defensa legal privada, sino los costos derivados de carecer de representación legal para que defiendan los propios intereses a lo largo del proceso, lo que impacta en una mayor duración del mismo y una menor pensión; los costos derivados de la escasa posibilidad de tener un/a abogado/a de oficio; así como los costos por tener defensa pública porque esta obtiene menores montos de pensiones que la defensa privada y eso también refuerza la desigualdad. Se añade además como un costo en este último grupo la escasez de abogadas litigantes con quienes las demandantes podrían tener vínculos más empáticos (Hernández, 2011, pág. 104-119)

Posteriormente al proceso se identifican dos grupos de costos. Uno primero son los vinculados a la ejecución de las sentencias que es baja, que requiere un despliegue adicional de tiempo, trámites y dinero, y que repercute en la desconfianza en el funcionamiento del sistema de justicia y una merma en la voluntad de acudir al Poder Judicial ante posteriores conflictos (Hernández, 2011, pág. 120-130). El segundo grupo son los costos personales para las demandantes que incluyen el tener que exponer aspectos de la vida íntima frente a terceros como los abogados/as y los jueces y juezas, el desgaste psicológico y físico en quien demanda, y los enfrentamientos con la parte demandada dentro y fuera del proceso judicial. En relación a lo último, los costos personales incluyen las diversas formas de violencia a las que se exponen las demandantes lo que va desde los prejuicios hasta los malos tratos dentro y fuera del proceso (Hernández, 2011, pág. 131-135).

Un dato interesante es que existen efectos positivos en una parte de las mujeres que inician trámites por alimentos, ya sea en la conciliación o en procesos judiciales. En lo nacional se ha señalado que los trámites no solo buscan el reconocimiento del derecho a pensión, sino que representan “una forma de desvinculación de un pasado tormentoso y casi siempre oculto para los jueces y la sociedad” (Hernández, 2011, pág. 200). En el plano comparado, se ha señalado sobre las conciliaciones extrajudiciales en alimentos son espacios en los que las mujeres “le dan un nuevo sentido y uso a lo privado (entrega de alimentos) como problema público”, de forma que “las mujeres ganan porque participan de manera masiva en ese nuevo escenario de lo público, que antes les resultaba adverso. Sin embargo, pierden porque invierten tiempo y energía en procesos de burocratización de la vida cotidiana que terminan fortaleciendo su invisibilidad tras las identidades de sus hijos y dependientes (Buchely y otro, 2018, pág. 131).

4. ¿Qué podemos concluir de las normas y los datos sobre alimentos en el Perú? Un análisis crítico

Desde el enfoque de género se propone reconocer las relaciones de poder y discriminación entre hombres y mujeres, que esas relaciones han sido constituidas social e históricamente, que están presentes en todos los espacios sociales, y que se articulan con otras relaciones como las de edad, nivel socioeconómico, raza, entre otras (Corte Suprema de Justicia, 2011, numeral 10). Hay dos planos en los que es particularmente pertinente aplicar el enfoque de género a nivel jurídico: uno es el formal-normativo, y el otro es el estructural, ambos fuertemente vinculados al plano político-cultural referido al inicio del trabajo.

En el plano formal-normativo del Derecho, la regulación de los alimentos “es el reino de la neutralidad” (Luna, 2018, pág. 94). Desde 1984, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1979 y el reconocimiento del derecho-principio de la igualdad, las normas



nacionales sobre alimentos se modificaron de forma que en sus textos no hay normas de discriminación directa, entendida esta como un trato diferenciado para ciertas personas por algún motivo discriminatorio (Comité DESC, 2009, párr.10). No obstante, tras la redacción neutra es necesario ver el impacto diferenciado para verificar si hay una afectación por motivos prohibidos de discriminación, lo que se conoce como discriminación indirecta (Comité DESC, 2009, párr.10).

Como se ha señalado a lo largo de este trabajo, en el plano formal-normativo hay un marco bastante general para la fijación de las pensiones de alimentos que incluye neutralidad en cuanto al sexo (Hernández, 2015, pág. 42), pero esa generalidad implica un amplio margen de discrecionalidad, lo que debe ser visto con suspicacia pues es una entrada propicia para los estereotipos de género respecto de mujeres y hombres, que producen generalmente resultados desfavorables para las primeras (Hernández, 2015, pág. 46). Los problemas normativos no están en la posición de las mujeres como niñas, adolescentes, jóvenes o adultas mayores con derecho a recibir una pensión, como lo serían los hombres en las mismas etapas de vida. Aquí se sostiene que, de la revisión del marco normativo, la principal afectación es en su condición de contrapartes en los reclamos de alimentos. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con la actual redacción del artículo 481 del C.C. que regula los criterios para fijar las pensiones: en tanto no se considera la afectación a la capacidad económica de quienes tramitan los alimentos, y solo se incluye la afectación de quien es requerido al pago con lo que se desconoce el impacto que tienen los montos de las pensiones fijadas en las vidas de las mujeres. Una norma neutra tiene una aplicación que afecta desproporcionadamente a quienes son las principales responsables del cuidado de niñas, niños, adolescentes y otros integrantes de los hogares que necesitan asistencia por edad, enfermedad o discapacidad. El resultado es que no se garantiza una igualdad sustantiva en las responsabilidades familiares.

Otro ejemplo de los impactos diferenciados de las normas alimentarias en las mujeres es la falta de regulación de los alimentos durante la convivencia en el artículo 474 del C.C. Esto les afecta de forma diferenciada porque son quienes mayoritariamente tramitan los procesos de determinación de alimentos. Este artículo refuerza normativamente que las pensiones de alimentos se enfoquen solo en los derechos de los hijos o hijas y no en las mujeres como sujetos de derecho autónomos que pueden requerir, inclusive, asistencia económica para sí cuando no cuentan con ingresos propios suficientes.

La neutralidad de las normas sobre alimentos supone decisiones legislativas acordes a visión del mundo que

responde a creencias y presunciones de discursos sociales y políticos (Sarmiento y otros, 2018, pág. 155). Este es el componente político-cultural del Derecho en el que se asume como “natural” que las mujeres sean las principales responsables del cuidado, de la crianza y del bienestar de las familias y que exige sacrificios personales si es necesario porque eso parte de la maternidad: con base en una concepción tradicional sobre el rol social de las mujeres como madres se les exige que condicionen sus opciones de vida, “se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas” y que privilegien ello sobre todo (Corte IDH, 2012, párr. 140).

El componente político-cultural del Derecho interactúa con la aparente neutralidad del componente formal-normativo y produce efectos diferenciados (Sarmiento y otros, 2018, pág. 162). La forma en que se caracteriza a las mujeres fuera y dentro del sistema de justicia es parte de un sistema de valores y principios presente en la sociedad peruana que tiene ideas diferenciadas y jerarquizadas sobre los espacios, roles y atributos de las personas de acuerdo al sexo (Hernández, 2015, pág. 31).

En el plano estructural del Derecho, los datos sobre la aplicación de las normas sobre alimentos en el sistema de justicia muestran que no se trata de una realidad neutral, sino altamente feminizada. Si bien en las normas se indica hace más de tres décadas que la obligación alimentaria es responsabilidad de padre, madre y del entorno familiar subsidiariamente, la práctica muestra que no se trata de una obligación cumplida. En el estudio de la Defensoría del Pueblo referenciado, nueve de cada diez casos tenían como demandantes a mujeres y la abrumadora mayoría lo hacía en representación de sus hijas e hijos y no en función de derechos personales (2018, pág. 19)⁽¹⁶⁾. Las mujeres aparecen en los escenarios de reclamo de los alimentos representando intereses que no son los suyos directamente: “hablan por otros, piden por

⁽¹⁶⁾ El dato peruano se compara con un estudio sobre la materia en Colombia que reporta que el 84,3% de casos de atención en consultorios legales universitarios fueron iniciados por una mujer (Sarmiento y otros, 2018, pág. 163).



otros, se presentan como seres funcionales para la vida de otros” (Buchely y otros, 2018, pág. 145-146).

Un análisis de género en la aplicación de los alimentos enfatiza los problemas derivados de oportunidades desiguales entre hombres y mujeres que afectan el goce de derechos de las últimas. Como se ha detallado a lo largo del trabajo, en los procesos de alimentos están presentes los estereotipos de género que refuerzan, a través del Derecho, situaciones de dependencia y subordinación que consolidan desigualdad social (Hernández, 2015, pág. 42). Inclusive en las transacciones privadas sobre el pago de los alimentos que no se formalizan en reclamos alimentarios ante el sistema de justicia están presentes las formas de poder dispares en razón del sexo (Luna, 2018, pág. 93).

Esto supone considerar que un conflicto por alimentos, incluso si no se traslada al sistema de justicia, genera impactos sobre la vida de las mujeres:

“Las empobrece económicamente, las puede circunscribir al espacio del hogar, dificulta su entrada al mercado laboral o el acceso a la educación profesional, inclina sus opciones laborales hacia el sector informal, pues en este pueden armonizar más fácilmente las tareas de cuidado con las tareas productivas, y las pone en situación de vulnerabilidad respecto a los padres de sus hijos, quienes pueden chantajearlas reclamando favores sexuales o de cualquier tipo a cambio del pago de su obligación jurídica” (Jaramillo y Anzola, 2018, pág. 13).

Aunque los procesos de alimentos son oportunidad de “feminización de espacios públicos” en los que las mujeres ejercen su ciudadanía (Buchely y otros, 2018, pág. 147), los conflictos subyacentes dejan ganancias y pérdidas, y no terminan por el cierre de la acción judicial. Las mujeres “ganan en el plano simbólico (...) una victoria jurídica, pero se refuerza la identidad maternal de cuidado y se paga un alto costo de tiempo y esfuerzo en los procesos burocráticos” (Jaramillo y Anzola, 2018, pág. 15). Pero en los conflictos, tramitados o no en el sistema de justicia, las mujeres pierden porque los alimentos son “una oportunidad de control patriarcal” en tanto “se instauran mecanismos de supervisión del uso del dinero, por mínimo que sea; de amenaza de recorte o suspensión de la ayuda; o de demandar el cuidado personal de las hijas/os” (Zabala, 2018, pág. 29-30).

Debe tenerse en cuenta, además, que hay grupos de mujeres expuestas a una mayor vulnerabilidad personal, social y económica y que, por ello, son las más afectadas cuando se asignan montos ínfimos de pensiones y/o cuando estas se incumplen (Dador y Yañez, 2012, pág. 5). El primer grupo es el de las adolescentes embarazadas, que representan el 12,6% de todas las peruanas entre quince y diecinueve años

en tanto son aún dependientes de sus familias de origen (INEI, 2019c, pág. 35). El segundo grupo son las jefas de hogar que encabezan el 34,7% de los hogares peruanos (INEI, 2019b, pág. 368): las que no están casadas ni conviviendo son el 59.9% del total de peruanas jefas de hogar censadas y en este grupo es posible inferir que son las principales responsables del sostenimiento de sus familias, sin que haya necesariamente otra persona que contribuya económicamente. Si en ambos grupos no existen pensiones alimentarias que contribuyan a cubrir las necesidades familiares entonces se refuerza la vulnerabilidad económica.

En el caso de los hombres, el componente estructural del Derecho no es eficaz para promover el cumplimiento de sus responsabilidades familiares, sino que consolida el desapego impune de las mismas. Se posiciona a los hombres como agentes de violencia económica, definida esta como “la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza”⁽¹⁷⁾.

La violencia económica incluye el control o la limitación del acceso a bienes por parte de las mujeres tanto en el hogar como en el mercado, y también acciones dentro del hogar encaminadas a limitar el dinero, esconder los recursos o controlar el ingreso monetario de las mujeres (Alviar, 2018, pág. 103). En la normativa nacional se menciona expresamente “la evasión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias” y se destaca que cuando las mujeres tienen hijos/as que viven con ellas, “la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as”⁽¹⁸⁾.

(17) Ley 30364, artículo 8, literal d).

(18) Ley 30364, artículo 8, literal d), último párrafo.



5. A modo de conclusión

Este trabajo analiza los alimentos desde una perspectiva de teoría crítica. Por eso pone el énfasis no solo en lo que señalan las normas, sino en los estándares formales e informales que se han generado en el sistema de justicia para la resolución de los casos y revisa la evidencia que arrojan los estudios cualitativos y cuantitativos sobre los conflictos de alimentos.

Esta aproximación muestra que el componente político-cultural del Derecho está presente en la configuración de los alimentos, tanto en las normas, como en la forma en que el sistema resuelve los casos a través de la jurisprudencia y los acuerdos conciliatorios. Y, a través de esa revisión, se muestra que para entender los alimentos debe superarse la exclusiva visión civilista de los mismos para mirar las construcciones socio-culturales de género sobre mujeres y hombres con las que el Derecho interactúa y que refuerza.

Sin esa perspectiva, el horizonte de la igualdad sustantiva en las relaciones sociales familiares seguirá siendo lejano. Pero el Derecho puede ser herramienta de cambio y hacia ello deberían encaminarse las reformas normativas, jurisprudenciales y sociales sobre la materia.

Referencias bibliográficas

Alviar García, Helena (2018). "Violencia económica contra la mujer y deber de alimentos en Colombia: visiones teóricas en conflicto". En Jaramillo Sierra, Isabel Cristina y Sergio Iván Anzola Rodríguez (compiladores), *La batalla por los alimentos. El papel del Derecho Civil en la construcción del género y la desigualdad*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, pág. 101-123.

Anzola Rodríguez, Sergio Iván (2018). "Las visiones alternativas y 'desexcepcionalizadas' del régimen civil de alimentos". En Jaramillo Sierra, Isabel Cristina y Sergio Iván Anzola Rodríguez (compiladores), *La batalla por los alimentos. El papel del Derecho Civil en la construcción del género y la desigualdad*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, pág. 199-225.

Buchely Ibarra, Lina; Figueroa Puentes, Nathaly; García Betancourt, Mónica; López Ramírez, Karen y Leidy Rodríguez Márquez (2018). "Rasguñando lo público: negociaciones precarias en las conciliaciones de alimentos". En Jaramillo Sierra, Isabel Cristina y Sergio Iván Anzola Rodríguez (compiladores), *La batalla por los alimentos. El papel del Derecho Civil en la construcción del género y la desigualdad*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, pág. 125-149.

Comité de derechos económicos, sociales y culturales (2009). *Observación General 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*. E/C.12/GC/20.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte Superior de Justicia de Callao. 2018. Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia. Disponible en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4768f004824668494559da38f54faeb/cij.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4768f004824668494559da38f54faeb>. Consulta: 18 de setiembre de 2019.

Corte Superior de Justicia de Huancavelica. 2011. II Pleno Jurisdiccional Distrital en Civil y Familia. Disponible en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0c6fa380496f0a2e8affbccc4f0b1cf5/Conclusiones+Plenos+Civil+y+Familia+Huancavelica.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0c6fa380496f0a2e8affbccc4f0b1cf5>. Consulta: 18 de setiembre 2019.

Corte Superior de Justicia de Lima Este (2018). Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia. Disponible en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9c9a69804a8ccfda9cd0dcd1306a5ccd/familia+2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9c9a69804a8ccfda9cd0dcd1306a5ccd>. Consulta: 18 de setiembre 2019.

Corte Superior de Justicia del Santa. (2018). Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia. Disponible en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cd75b2804824176c900499a38f54faeb/familia+el+santa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cd75b2804824176c900499a38f54faeb>. Consulta: 18 de setiembre 2019.

Corte Suprema de la República del Perú (1999). Casación 3065-1998-Junín, de 13 de junio de 1999.

_____. (2003a). Casación 0037-2002-Arequipa, de 2 de abril de 2003.

_____. (2003b). Casación 3016-2002-Loreto, de 21 de febrero de 2003.

_____. (2004). Casación 2228-2003-Junín, de 16 de junio de 2004.

_____. (2005a). Casación 1338-2004-Loreto, de 13 de setiembre de 2005.

_____. (2005b). Casación 1685-2004-Junín, de 9 de setiembre de 2005.

_____. (2005c). Casación 1700-2004-Piura, de 26 de setiembre de 2005.

_____. (2006). Casación 2000-2005-Puno, de 23 de octubre de 2006.

_____. (2007). Casación 3978-2006-Lima, de 26 de junio de 2007.

_____. (2008a). Casación 5818-2007-Moquegua, de 10 de noviembre de 2008.

_____. (2008b). Casación 3874-2007-Tacna, de 13 de octubre de 2008.



_____. (2011). Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, de 6 de diciembre de 2011.

_____. (2014). Casación 3839-2013-Lambayeque, de 20 de mayo de 2014.

Dador Tozzini, Ma. Jennie y Ana María Yañez Málaga (2012). *Resumen ejecutivo Diagnóstico sobre la aplicación de la Ley 28970. Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Programa Mundial de Alimentos de Naciones Unidas.

Defensoría del Pueblo (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Informe de Adjuntía N° 001-2018-DP/AAC*. Lima: Defensoría del Pueblo.

Facio Montejo, Alda. (2009). "Metodología para el análisis de género del fenómeno legal". En Ávila Santamaría, Ramiro; Salgado, Judith y Lola Valladares (compilador/as), *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pág. 181-224.

Fernández Revoredo, Marisol y Beatriz Ramírez Huaroto (2008). "¿Cómo se garantizan los derechos fundamentales de los miembros de una familia a través de los alimentos?". *Foro Jurídico*, número 8, pág. 75-88.

Hernández Breña, Wilson (2011). *¿Cuánto le cuesta la justicia a las mujeres? Costos económicos y no económicos del acceso a la justicia en procesos de alimentos y de violación sexual en Apurímac (Andahuaylas y Chincheros) y Cajamarca (Chota y San Marcos)*. Lima: Oficina Nacional de Justicia de Paz del Poder Judicial.

_____. (2015). "Derecho Versus Sentido Común y Estereotipos: El Tratamiento de los Procesos Judiciales de Pensión de Alimentos de Mujeres de Clase Alta y Baja en Perú. *Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, volumen 7, número 1, pág. 29-58.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2011). Encuesta Nacional de Uso del Tiempo 2010. Principales resultados. Lima: INEI.

_____. (2018). Perú: Perfil sociodemográfico. Informe Nacional. Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas. Lima: INEI.

_____. (2019a). Perú: "Brechas de Género, 2019: Avances hacia la igualdad de mujeres y hombres". Lima: INEI.

_____. (2019b). Perú: evolución de los indicadores de empleo e ingreso por departamento 2007-2018. Lima: INEI.

_____. (2019c). Perú: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2018-Nacional y Departamental. Lima: INEI.

Jaramillo Sierra, Isabel Cristina (2018). "El papel del derecho en la producción de la desigualdad: el caso de los alimentos". En Jaramillo Sierra, Isabel Cristina y Sergio Iván Anzola Rodríguez (compiladores), *La batalla por los alimentos. El papel del Derecho Civil en la construcción del género y la desigualdad*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, pág. 227-246.

Jaramillo Sierra, Isabel Cristina y Sergio Iván Anzola Rodríguez (2018). "Introducción". En Jaramillo Sierra, Isabel Cristina y Sergio Iván Anzola Rodríguez (compiladores), *La batalla por los alimentos. El papel del Derecho Civil en la construcción del género y la desigualdad*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, pág. 9-16.

La Ley (2018). "¿Promedio de 11 basta para que estudiante mayor de edad conserve pensión de alimentos?". Disponible en <https://laley.pe/art/480/promedio-de-1171-basta-para-que-estudiante-mayor-de-edad-conserve-pension-de-alimentos>. Consulta: 15 de setiembre de 2019.

LP Pasión por el Derecho (2018). "¿Pensión alimenticia a quien cumple mayoría de edad debe cesar automáticamente?". Disponible en <https://legis.pe/pension-alimenticia-quien-cumple-mayoria-edad-debe-cesar-automaticamente/>. Consulta: 12 de setiembre de 2019.

_____. (2014). "¿Exoneración de pensión de alimentos a mayores de 28 años es automática?". Disponible en <https://legis.pe/exoneracion-pension-alimentos-mayores-28-anos-automatica/>. Consulta: 12 de setiembre de 2019.

Luna Vinuesa, David Ricardo (2018). "Los espacios de los alimentos: las discusiones alrededor de la creación de registros de deudores alimentarios morosos en Perú y Colombia". En Jaramillo Sierra, Isabel Cristina y Sergio Iván Anzola Rodríguez (compiladores), *La batalla por los alimentos. El papel del Derecho Civil en la construcción del género y la desigualdad*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, pág. 71-100.

Luttrell-Rowland, Mikaela (2012). "Ambivalence, Conflation, and Invisibility: A Feminist Analysis of State Enactment of Children's Rights in Peru". *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, volumen 38, número 1, pág. 179-202.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *Logros de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*. Disponible en https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/estadisticas/986_estadistica_anual_dcma_2015.compressed.pdf. Consulta: 12 de setiembre de 2019.

_____. (2019). *Anuario estadístico 2018*. Disponible en https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/Anuario-2018_OGIC_compressed.pdf. Consulta: 12 de setiembre de 2019.

Monroy Palacios, Juan José (2002). *Bases para la formación de una teoría cautelar*. Lima: Comunidad.

Ramírez Huaroto, Beatriz (2018a). "Derecho de familia y procesos constitucionales: apuntes teóricos y análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia". *Pensamiento Constitucional*, número 23, pág. 119-155.

_____. (2018b). "¿Yo soy tu padre?": reflexiones sobre la regulación actual de la paternidad extramatrimonial". *Persona y familia*, número 7, pág. 107-133.



RPP Noticias (2016). "Procesan en flagrancia a más de 12 mil padres por negar alimentos a sus hijos". Disponible en <https://rpp.pe/lima/judiciales/procesan-en-flagrancia-a-mas-de-12-mil-padres-por-negar-alimentos-a-sus-hijos-noticia-971572>. Consulta: 12 de setiembre de 2019.

Ruiz, Alicia E.C. (2003). "El derecho como discurso y como juego". *Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico*, número 38, pág. 177-186.

_____. (2008). "Cuestiones acerca de mujeres y derecho". *Revista Aportes*, número 25, pág. 115-121.

Sarmiento Erazo, Juan Pablo; Lavallo Navarro, Dagoberto y Carolina Mariño Manrique (2018). "El machismo y el lenguaje performativo en los enunciados normativos: aproximaciones sobre representaciones de género en el derecho de familia y sus posibles efectos". En Jaramillo Sierra, Isabel Cristina y Sergio Iván Anzola Rodríguez (compiladores), *La batalla por los alimentos. El papel del Derecho Civil en la construcción del género y la desigualdad*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, pág. 151-174.

Tribunal Constitucional del Perú (2007a). Sentencia en el Expediente 06572-2006-PA/TC, de 6 de noviembre de 2007.

_____. (2007b). Sentencia en el Expediente 08989-2006-PA/TC, de 4 de junio de 2007.

_____. (2010a). Sentencia en el Expediente 03162-2008-PA/TC, de 22 de junio de 2010.

_____. (2010b). Sentencia en el Expediente 04493-2008-PA/TC, de 30 de junio de 2010.

_____. (2011a). Sentencia en el Expediente 00750-2011-PA/TC, de 7 de noviembre de 2011.

_____. (2011b). Sentencia en el Expediente 02023-2011-PA/TC, de 24 de octubre de 2011.

_____. (2011c). Resolución en el Expediente 02221-2011-PHC/TC, de 25 de julio de 2011.

_____. (2011d). Sentencia en el Expediente 02132-2008-PA/TC, de 9 de mayo de 2011.

_____. (2012a). Resolución en el Expediente 02402-2012-PA/TC, de 4 de septiembre de 2012.

_____. (2012b). Sentencia en el Expediente 02832-2011-PA/TC, de 3 de septiembre de 2012.

_____. (2012c). Sentencia en el Expediente 04509-2011-PA/TC, de 11 de julio de 2012.

_____. (2012d). Sentencia en el Expediente 04031-2011-PA/TC, de 19 de marzo de 2012.

_____. (2013). Sentencia en el Expediente 03402-2012-PA/TC, de 17 de abril de 2013.

_____. (2014a). Sentencia en el Expediente 01205-2012-AA/TC, de 18 de agosto de 2014.

_____. (2014b). Sentencia en el Expediente 04058-2012-PC/TC, de 30 de abril de 2014.

_____. (2015a). Sentencia en el Expediente 00422 2013-PA/TC, de 7 de septiembre de 2015.

_____. (2015b). Sentencia en el Expediente 00782-2013-PA/TC, de 25 de marzo de 2015.

Zabala Ospina, Lilia (2018). "¿Es la materialización del derecho de alimentos para menores de edad un asunto de género en Colombia? En Jaramillo Sierra, Isabel Cristina y Sergio Iván Anzola Rodríguez (compiladores), *La batalla por los alimentos. El papel del Derecho Civil en la construcción del género y la desigualdad*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, pág. 19-44.

Zuta Vidal, Erika (2018). "La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes". *IUS ET VERITAS*, número 56, pág. 186-198. 